



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**LA EXONERACIÓN DEL REQUISITO ESPECIAL  
DE LA DEMANDA EN LOS PROCESOS DE  
PRORRATEO DE ALIMENTOS DE LOS  
JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DE FAMILIA DE  
CHICLAYO, 2018 – 2019**

**PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor:**

**Bach. Muñoz Oyola, Christian Salermo**

**(ORCID <https://orcid.org/0000-0002-3285-716X>)**

**Asesora:**

**Dra. Uchofen Urbina, Ángela Katherine**

**(ORCID <https://orcid.org/0000-0002-8072-760X>)**

**Línea de Investigación:**

**Ciencias jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2020**

**PÁGINA DE APROBACIÓN DEL JURADO**

---

**PRESIDENTE**

---

**SECRETARIO**

---

**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

Para todas las mujeres que  
luchan día a día sosteniendo a  
sus hijos sin recibir un sustento  
económico del progenitor de sus  
amados hijos.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres quienes siempre han sido los que me motivan lograr mis metas para ser un profesional del derecho.

## **RESUMEN**

Nuestro Código Civil Peruano, en su artículo 472°, conceptualiza al Derecho alimentario como algo necesario para la supervivencia, vestimenta, habitación y atención médica. Si esta involucra a niños y adolescentes la pensión alimentaria involucran además su instrucción, educación y capacitarse para el mercado laboral.

Asimismo, no existe una determinación exacta de la pensión de alimentos en nuestra legislación peruana. La norma no precisa cantidades específicas o manera alguna para fijar dicho monto, sin embargo, hay dos parámetros que suelen tenerse en cuenta para fijar el monto: la necesidad que tiene el beneficiario con la pensión alimenticia y la condición económica del alimentario, relacionado con los ingresos que percibe o la carga familiar que atiende.

El presente estudio propone una modificación al artículo 565 - A del Código Procesal Civil a partir de la opinión de los jueces y abogados en derecho familiar a quienes se les administró un cuestionario con la finalidad de recoger información válida y confiable la misma que fue analizada mediante estadística descriptiva, para posteriormente concluir que es necesario incorporar excepciones al requisito de estar al día en el pago de pensión alimentaria y así poder admitir a trámite su demanda por alimentos.

**PALABRAS CLAVES:** Derecho de Alimentos – Niños – Adolescentes – Pensión de Alimentos – Monto – Prorratio - Tutela Jurisdiccional Efectiva.

## **ABSTRACT**

Our Peruvian Civil Code, in its article 472, conceptualizes food law as something necessary for survival, clothing, housing and medical care. If it involves children and adolescents, food also involves their instruction, education and training for the labor market.

Likewise, there is no exact determination of alimony in our Peruvian legislation. The rule does not require specific amounts or any way to set said amount, however, there are two parameters that are usually taken into account to set the amount: the need for the beneficiary with alimony and the economic condition of the alimony, related to the income you receive or the family burden you take care of.

The present study proposes an amendment to article 565 - A of the Civil Procedural Code based on the opinion of judges and lawyers in family law who were administered a questionnaire in order to collect valid and reliable information, which was analyzed by descriptive statistics, to later conclude that it is necessary to incorporate exceptions to the requirement of being up-to-date in the payment of alimony and thus be able to admit your demand for food for processing

**KEYWORDS:** Alimony Law - Children - Adolescents - Alimony - Amount - Proration - Effective Jurisdictional Guardianship

## ÍNDICE

Carátula	1
Aprobación del jurado	2
Dedicatoria	3
Agradecimiento	4
Resumen	5
Palabras Clave	5
Abstract	6
Keywords	6
Índice	7
I. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Realidad problemática	9
1.2. Antecedentes de estudio	11
1.3. Teorías relacionadas al tema	17
1.4. Formulación del problema	37
1.5. Justificación e importancia del estudio	37
1.6. Hipótesis	38
1.7. Objetivos	38
1.7.1. Objetivo general	38
1.7.2. Objetivos específicos	38
II. MATERIAL Y MÉTODO	39
2.1. Tipo y diseño de investigación	39
2.2. Población y muestra	40
2.3. Variables y operacionalización	41
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	42
2.5. Procedimientos de análisis de datos	44
2.6. Criterios éticos	45
2.7. Criterios de rigor científico.	45
III. RESULTADOS	46
3.1. Resultados en Tablas y Figuras	46
3.2. Discusión de resultados	56

3.3. Aporte práctico	52
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	62
Conclusiones	62
Recomendaciones	63
REFERENCIAS	64
Índice de figuras	
Figura 1: Distribución sobre requisitos para la admisión a demanda sobre los procesos de prorrateo de alimentos	46
Figura 2: Distribución sobre la exoneración del requisito especial de la demanda en los procesos de prorrateo	47
Figura 3: Distribución sobre el requisito de estar al día en el pago de la pensión alimentaria es justo para los pensionarios	48
Figura 4: Distribución sobre la existencia de un incremento de demandas en los procesos de prorrateo de alimentos en los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo	49
Figura 5: Distribución sobre la existencia de vacíos legales en los procesos de prorrateo de alimentos en los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo	50
Figura 6: Distribución sobre la ley si ha establecido criterios para fijar dichos porcentajes; según el grado de parentesco respecto del obligado, y se realice la exoneración del requisito especial	51
Figura 7: Distribución sobre si como progenitor le gustaría que existan excepciones para el prorrateo de alimentos	52
Figura 8: Distribución sobre las normas vigentes para admitir a trámite una demanda de alimentos deben tener excepciones especiales	53
Figura 9: Distribución sobre Si tuviera que definir entre admitir o no una demanda de alimentos cree que debe haber excepciones a lo establecido actualmente en la norma	54
Figura 10: Distribución sobre si Considera adecuado proponer modificatorias a las normas respecto al requisito de estar al día en la pensión de alimentos con excepciones de salud, trabajo o edad	55
Anexos	68





## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA**

En el contexto actual, desde que se promulgó artículo 565-A del C.P.C. (con fecha 23 de diciembre del año 2009), ley que regula como requisito indispensable para admitir a demanda el pedido de prorratio de alimentos que el demandante obligado a prestar pensión alimentaria acredite estar al día en el pago de la pensión de alimentos. (Código Procesal Civil, 2016), dicha norma ha traído consigo diversos cuestionamientos de orden procesal, en situaciones en que el obligado alimentante, requiera interponer cualquiera de las acciones referidas el citado artículo.

Al respecto, es bien sabido que la propuesta de la norma, es favorecer al beneficiado con la pensión de alimentación; resulta importante también analizar la situación en la que se encuentra el obligado alimentante responsable de cumplir con las pensiones alimenticias a favor de hijos o esposa; quien puede encontrarse en situaciones de vulnerabilidad como enfermedad grave, haber sufrido un accidente que le postre por tiempo indefinido, haber sido despedido del trabajo u otro caso fortuito debidamente documentado que le impida acreditar dicho requisito de encontrarse al día en sus obligaciones alimenticias.

En ese sentido, lo descrito anteriormente constituyen argumentos razonables para que el alimentante continúe generando ingresos que le permitan estar al día con sus obligaciones pensionarias; surgiendo un serio problema respecto a cómo demostrar no estar atrasado en el pago de las pensiones, para que su pretensión sea admitida; situación que estaría atentando contra su vida, y las que de él dependen, máxime si no sólo se encuentra obligado a pasar una pensión alimenticia sino también se le ha fijado otra (s) pensiones, en otros juzgados; por lo que se encuentra obligado a solicitar tutela jurisdiccional efectiva y la misma le es denegada por no presentar el referido requisito indispensable para interponer la denuncia de prorratio de alimentos.

Por lo manifestado anteriormente, se puntualiza que el problema jurídico que se presenta y el cual va a hacer objeto de la presente investigación, es lo referente a las demandas de prorratio de alimentos que presenta el alimentante cuando se ve afectado económicamente por alguna de estas causales, en ese sentido, el problema queda redactado de la siguiente manera: ¿Cuáles son los criterios que debería adoptar el juez al calificar las demandas de prorratio de alimentos según lo estipulado en el art. 565 - A del C.P.C.?

Por este motivo es necesario precisar que el artículo 565 – A del C.P.C de fecha 23 de diciembre del año 2009, debe tener una interpretación con criterio lógico y adecuada por parte del juzgador; debiendo ser permisible en algunos casos, para lo cual el juez deberá emitir criterios de admisibilidad en situaciones en que el demandante (obligado alimentante) se encuentre en serios peligros respecto a su subsistencia teniendo en cuenta que se está atentando contra su ingreso mensual en demasía; criterios que serán desarrollados y propuestos por el investigador en la mencionada investigación.

Luego de hacer un análisis a la normatividad vigente respecto al tema alimentario, es evidente la existencia de una controversia entre los artículos 648 inciso 6 del C.P.C y el art. 565-A del de la misma norma; antinomia jurídica que se hace necesario investigar; para poder dar solución a los casos como se ha narrado anteladamente; puesto que al no contar con la documentación respectiva de acreditar estar al día en el pago de las pensiones por alimentos; máxime si se trata de dos procesos judiciales, donde las entidades públicas y privadas, conocen perfectamente que no pueden retener más del 60% del haber mensual del obligado alimentante, puesto que estarían cometiendo un abuso del derecho; y con ello no sólo se perjudica el alimentante sino también los alimentistas que de él dependen; por lo que al denegar preliminarmente la admisión a demanda para prorratio de pensión alimentaria, se estaría atentando al derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

## **1.2. ANTECEDENTES DE ESTUDIO**

### **A NIVEL INTERNACIONAL**

En el contexto internacional, luego de haber revisado estudios relacionados con la presente investigación, se menciona a Satán (2017) quien realizó un estudio titulado “La administración de la pensión alimenticia que garantice el interés superior del niño, niña y adolescente” teniendo como objetivo principal de la investigación incrementar a la reglamentación SUPA un acápite orientado a justificar la administración de la obligación alimentaria, cuyo estudio es de tipo exploratorio utilizando la técnica de análisis documental y la técnica de la encuesta, dirigido a una muestra de 250 ciudadanos, cuyos resultados más relevantes evidencia que del 100% de profesionales que participaron en la encuesta, el 96 % manifestaron que urge la propuesta de una normatividad que reglamente la gestión de las pensiones alimentarias llegando a concluir que: Resulta importante agregar a la norma SUPA un acápite orientado a fundamentación de la gestión pensionaria que respalde la necesidad prioritaria de los niños y adolescentes, a través de la realización anual de una corroboración de las inversiones y gastos que garanticen que el bien monetario que aporta el alimentante fue destinado para cubrir las reales necesidades del beneficiario, en este caso el menor. (Satán 2017)

Por otro lado, Silva (2015) realizó una investigación titulada; “El pago de la pensión alimentaria y el interés superior del alimentado”, teniendo como propósito principal determinar en que medida vulnera el interés superior del beneficiario alimentario el atraso en el pago de obligaciones alimentarias, dicho estudio se desarrolló bajo los parámetros del enfoque cualitativo con el tipo de estudio exploratorio, utilizando como técnicas el análisis documental, la técnica de la encuesta dirigida a los abogados en pleno ejercicio profesional y la entrevista aplicada a los jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que suman un total de 157 , que luego de la aplicación de los instrumentos de trabajo de campo, se determina que el 90% de

obligados alimentarios no se encuentran al día en el pago de sus obligaciones alimenticias, atentando contra los derecho a los alimentos del beneficiario, lo que permite concluir que al retener las obligaciones alimentarias se estaría garantizando el cumplimiento del pago oportuno, asimismo, se lo aplica actualmente a petición de parte y no de oficio, en ese sentido, debe ser de aplicación obligatoria. (Silva 2015)

Asimismo, García, (2016) en su investigación cuyo título fue “La ausencia de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional” en su objetivo principal plantea analizar el orden legal para el establecimiento justo de las pensiones alimentarias según las normas Mexicanas, para lo cual desarrolló un estudio cualitativo utilizando como técnica el análisis documental respecto a la normatividad vigente para los estados Unidos mexicanos, afirmando en una de sus conclusiones que la obligación de la pensión alimentaria es un derecho y una obligación, en ese sentido, constituye un derecho por estar establecido en la Carta Magna del estado Mexicano, precisando que toda persona le asiste el derecho a una pensión de alimentos adecuada y propia, por otro lado también constituye una obligación que los progenitores o parientes próximos deben asumir. (García, 2016).

## **A NIVEL NACIONAL**

En el contexto nacional se cita a la investigación realizada por Arévalo (2014) quien realizó un trabajo investigativo relacionada con los requisitos básicos exigidos por la ley cuando el demandante quiere reducir, variar, prorratear, la pensión de alimentos, teniendo como objetivo principal del estudio: Demostrar en qué medida el Art. 565 - A del C.P.C trasgrede el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva en su primera instancia de acceso a la justicia, por exigir al demandante que es el obligado alimentario que pretende reducir, variar, prorratear o exonerar la pensión alimentaria, no estar atrasado en el pago de la pensión por alimentos, dicha investigación fue de tipo exploratoria utilizando como técnicas el análisis documental de los diversos expedientes encontrados en los juzgados de paz y una

entrevista aplicada a los jueces de los Juzgados de Paz Letrado Especializados en Familia de la ciudad de Trujillo, cuyos datos fueron analizados y discutidos llegando, a concluir que según la legislación peruana establece como requisito para admitir a trámite para que un obligado alimentista pueda postular a una demanda para reducir, variar, cambiar la modalidad de prestar alimentos, prorratear o exonerar la pensión de alimentos, tenga que cumplir con el requisito estipulado en la norma de no estar atrasado en el pago de las pensiones alimenticias, en tanto que, en otras nacionalidades como Colombia, Argentina, Chile, México y España la admisibilidad no está impedida por dicho requisito que vulnera el derecho al acceso de justicia del alimentista estipulado en el artículo 139º inciso 3 de la CPP. (Arévalo 2014)

Otro estudio realizado por Cueva (2019) titulado la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario, en el proceso de reducción de pensión alimentaria en los Juzgados de Paz Letrado de Piura” cuyo objetivo principal analizar la posible trasgresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario en los Juzgados de Paz Letrado de ciudad de Piura, frente a la obligatoriedad del requisito adicional para que la demanda pueda ser admitida a trámite, estar al día en el pago de la pensión alimenticia, dicho trabajo investigativo se abordó bajo la metodología del enfoque cualitativo, con diseño de teoría fundamentada y descriptivo – documental, cuyos sujetos investigados fueron 50 casos sobre reducción de alimentos elegidos al azar en los Juzgados de Paz antes mencionados en los años 2016 a 2017, utilizando como técnica el análisis documental, obteniendo como resultados más relevantes que el 42% de los casos revisados cumplieron con el requisito, sin embargo, el otro 58% evidenciaron no cumplir con el requisito de demostrar estar al día en el pago de la obligación alimenticia en el instante que presenta la demanda, quedando declarados como no admitidos mientras se tenga que subsanar el cumplimiento de dicho requisito que permita la admisibilidad a demanda de reducción de alimentos, concluyendo que resulta inapropiado restringir el derecho demandante respecto al libre

acceso a justicia en los casos para reducir la pensión alimentaria, bajo los argumentos de no estar atrasado en el pago de sus pensiones alimentarias en el instante de presentar la demanda, lo cual se condice con los postulados establecidos en la ley para que proceda la reducción de la pensión alimentaria considerando la disponibilidad económica en que se encuentra el obligado alimentario y los requerimientos del beneficiario alimentista. (Cueva 2019).

Por su parte, Bravo (2018) realizó una investigación titulada: “Eficacia del art. 565-A del C.P.C y la admisibilidad de las demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rimac en el año 2016, cuyo propósito principal del estudio fue determinar en qué medida el Art. 565-A del C.P.C. incide en la admisión de las demandas para reducir, variar, prorratear o exonerar la pensión de alimentos en los juzgados de paz letrados del Rímac en el año 2016, teniendo como tipo de investigación básica con diseño descriptivo, dirigido a una muestra de 24 personas entre 3 jueces, 9 especialistas legales, 6 abogados 3 demandados y 3 demandantes a quienes se les aplicó un cuestionario obteniéndose que el 79.86% está de acuerdo en que hay aspectos sociales referidos al problema humano que deben o han debido ser analizados para la admisión de las demandas en cuestión y el 20.14% afirman su discordante, concluyendo que la puesta en práctica del Art.565-A sin considerar los criterios relacionados con el área social en lo que concierne al problema humano incide de manera negativa en la admisión de demandas para reducir, variar, prorratear y exonerar las demanda de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado del Rímac Lima durante el año 2016. (Bravo 2018)

Los autores Paredes y Torres (2017) desarrollaron una investigación titulada: Estar al día en el pago de las pensiones alimentarias no debe ser requisito de admisibilidad para demandar la exoneración de la pensión alimentaria, dichos investigadores propusieron como propósito principal explicar cómo artículo 565 – A del C.P.C respecto al requisito de admisión para tramitar la demanda de exoneración de alimentos

vulnera el derecho constitucional del libre Acceso a la Justicia. El tipo de estudio es básico en su nivel descriptivo con diseño de estudio no experimental de tipo transversal correlacional, teniendo como muestra 100 profesionales del derecho por cada variable, entre Jueces, fiscales y abogados a quienes se les aplicó una encuesta que luego de procesar los datos llegaron a concluir que el alimentista que no se encuentra al día con el abono de sus cuotas sobre pensiones alimenticias, esto no debe ser sustento suficiente como para que el Juez no admita la demanda de exoneración de alimentos, lo cual implicaría impedirle el derecho a la justicia a la persona demandante por el hecho de no cumplir con un requisito más de forma, pues en el fondo tiene una implicancia económica. (Paredes y Torres 2017)

### **A NIVEL LOCAL**

En el contexto local se cita a Maco (2019) quien realizó una investigación cuyo objetivo general fue proponer la modificatoria del artículo 565-A del CPC, para incorporar la exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos, dicha investigación de desarrollo bajo el enfoque mixto, cuyo tipo de estudio es no experimenta exploratorio descriptivo, teniendo como escenario de estudio la Corte Superior de Justicia de Lambayeque siendo las personas involucradas en el presente estudio 182 miembros de la comunidad jurídica a quienes se les administró un cuestionario que luego de procesar la información llega entre otras a concluir que el artículo 565 - A del C.P.C, en la actualidad cuenta con diversas posiciones encontradas, en el sentido que vulnera la tutela jurisdiccional efectiva asumiendo como punto de vista que los encargados de legislar incorporaron dicho artículo con la finalidad de promover el ejercicio de Paternidad responsable establecido en el art. sexto de la C. P. P., sin anticipar los supuestos en las personas mayores de 28 años y tampoco que dicho artículo resultaría un impedimento para el acceso libre a la justicia cuando el implicado desea iniciar un trámite para solicitar la exoneración de la pensión alimentaria en el caso de



alimentistas que hayan pasado los 28 años de edad y que no tengan incapacidad física o mental en procesos por alimentos. (Maco 2019).

Otro estudio realizado por Romero (2028) titulado: "Derogación del artículo 565-A por la limitación de la tutela jurisdiccional efectiva en el código procesal civil", cuyo objetivo principal fue derogar del artículo 565 - A del C.P.C, sobre el requisito excepcional indispensable para la demanda de exoneración, reducción o prorrateo de alimentos, cuya metodología de estudio se enmarcó dentro del enfoque cualitativo con diseño no experimental transversal descriptivo, dirigido a una muestra de 182 abogados y jueces del primer, segundo y tercer juzgados de Familia de Santa Victoria quienes brindaron información a través de la aplicación de un cuestionario cuyos datos fueron analizado y procesados para posteriormente concluir que se debe dejar sin efecto el artículo 565- A del C.P.C, respecto al requisito especial de la demanda para la exoneración, reducción o prorrateo de alimentos, puesto que atenta contra la constitución limitando el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del alimentante pues le condiciona su legítimo derecho al acceso de la justicia por tratarse de tener que cumplir un requisito no relevante. (Romero 2028).

Otro estudio es el realizado por Flores (2018) cuyo título es: "El derecho para acceder a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en el proceso de exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad", cuyo objetivo general del estudio fue analizar el innecesario requisito, de acreditarse encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria, para admitirse la demanda de exoneración de alimentos, considerando los planteamientos teóricos y normas respectivas para poder establecer la imperiosa necesidad de plantear una modificación parcial del artículo 565°- A del CPC, para poder conseguir la exoneración del pago de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad, siempre que no se acredite lo establecido en el tercer párrafo del artículo 483° del Código Civil. El estudio fue de tipo descriptivo con diseño no experimental trabajado con una muestra de 10 casos específicos de los procesos para exonerar pensión alimentaria ventilados y resueltos en el Distrito Judicial de Lambayeque, utilizando

la técnica de análisis documental, llegando en una de sus conclusiones a afirmar que en nuestras leyes vigentes para interponer una demanda de pensión de alimentos el alimentante debe cumplir como requisito principal estar al día en las pensiones como contrario y al amparo del artículo 565° – A del CPC no procede admitir la demanda de pensión alimentaria en cualquiera de los casos debido a las pensiones devengadas. (Flores 2018)

### **1.3. ABORDAJE TEORICO**

#### **1.3.1. El derecho a los alimentos, su reconocimiento normativo.**

Según la Carta Magna del Estado Peruano, en su artículo sexto puntualiza que: “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos” (Constitución Política del Perú 1993) lo cual nos hace evidenciar que el derecho a la alimentación tiene un carácter constitucional establecido en la citada norma. Así mismo el Código Civil del Perú, según el art. 472 conceptualiza a los alimentos como aquello indispensable para cubrir las necesidades de vivienda, vestimenta, educación, capacitación para el campo laboral, atención médica y psicológica y recreación acorde con las posibilidades familiares; incluido gastos de embarazo de la mamá desde la concepción hasta el post parto. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 2015)

Por otro lado el art. 92 del Código de los Niños y Adolescentes (2000) aprobado mediante Ley N° 27337 considera alimentos a aquello que resulta indispensable para el sustento propio, vestimenta, hogar, educación, preparación para el campo laboral, asistencia médica y psicológica y para recreación del niño o adolescente.

#### **1.3.2. Principio de supremacía constitucional.**

Uno de los principios de la supremacía constitucional precisa que hay un orden de supremacía jurídico y político en lo que respecta

a la organización estatal estructurado sobre las bases de la carta magna del Estado peruano bajo el principio de igualdad para todos, tanto gobernantes como gobernados. Siguiendo esta lógica de ordenamiento jurídico, la Carta magna del Estado peruano se ubica en primer lugar, convirtiéndose en la base fundamental de toda norma jurídica, en tal sentido, toda ley, decreto o resolución emitida de subordinarse a la Constitución Política del Perú sin necesidad de oponerse a ella. En el plano político se constituye en la herramienta de legitimación del poder político, ya que contiene de manera implícita el fundamento filosófico orientada a encaminar la actuación de los gobernantes y gobernados. (ABAD, 2003)

### **1.3.3. Mecanismos de protección de los derechos fundamentales**

Siguiendo la lógica del ordenamiento jurídico en el mundo no se puede concebir una organización social sin conflictos de intereses o sin superposición de derechos, los mismos que pueden darse entre personas naturales o con el propio Estado, debido a la violación de las normas ya sea por el actuar de otro ciudadano o del propio estado. Toda sociedad organizada, tiene como característica principal la facultad de reglamentar los conflictos que se dan entre personas, asimismo de reparar las lesiones y sancionar los delitos en base a principios que son la restricción de la facultad estatal y la elaboración de normas para su ejecución. (ECHANDIA. 2002)

### **1.3.4. Exoneración de alimentos.**

Según el art. 565 – A del CPC del Perú, precisa como requisito específico para admitir a demanda un proceso para reducir, variar, prorratear o exonerar de la pensión de alimentos, que el obligado demandante a la prestar la pensión de alimentos debe cumplir el requisito de demostrar estar al día en el pago de la pensión alimentaria.

De lo mencionado en dicha norma, se infiere que si un ciudadano deudor de pensión alimentaria decide presentar una denuncia respecto a exoneraciones alimentarias, no estando al día en sus aportaciones hasta el plazo en que hace la demanda, el juez responsable de llevar a cabo dicho proceso no podrá admitir a trámite su demanda, por el motivo antes explicado, cabe resaltar que el requisito antes mencionado, atenta contra el derecho constitucional de acceso a la justicia, pues por una situación económica, le estarían privando de su derecho a tener una decisión justa y razonada.

### **1.3.5. Prorratio de alimentos**

Cuando son dos o más los obligados a brindar pensión alimentaria, los montos de la pensión se dividen entre todos proporcionalmente de acuerdo a sus posibilidades. Por otro lado cuando existe urgente necesidad u otros motivos excepcionales, el magistrado tiene la potestad de obligar a uno solo para que brinde la pensión alimentaria sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que le compete. (Artículo 477° Código Civil)

Por otro lado, Varsi (2012) precisa que el prorratio es la división proporcional del potencial económico que dispone el alimentante ante los beneficiarios alimentistas.

### **1.3.6. Derecho alimentario**

Define a los alimentos como la obligación impuesta legalmente a un ciudadano para garantizar la supervivencia de otra lo cual implica la existencia de una persona deudora y otra acreedora. (Josserand 1952). Las obligaciones alimentarias, son deberes impuesto bajo el amparo de las leyes a una persona para garantizar la supervivencia de otra persona teniendo carácter obligatorio y para que ocurra tiene que existir una persona deudora y otra acreedora.

Al respecto, Lasarte, (2010) puntualiza que la obligación alimentaria que es impuesta legalmente, se califica como una prestación autónoma, la misma que tiene una característica propia y a la vez independiente de las demás obligaciones, pues su objetivo es la de proporcionar alimentos. Por otro lado, resulta ser una obligación de carácter legal en relación a la prestación y auxilio entre los cónyuges y los familiares cercanos. En ese sentido, se puede considerar que la pensión alimentaria pretende satisfacer las necesidades primarias de la persona humana siendo estas materiales como alimentación, vestido o existenciales como educación, recreación.

En ese sentido Varsi, (2012), puntualiza que los alimentos conforman legalmente todo lo que contribuye al sustento y supervivencia de la persona humana y que no necesariamente se refiere al aspecto comestible.

Según la legislación peruana hace precisiones respecto a los alimentos en dos cuerpos normativos que son el C. C. en su artículo 427 y en el Código del niño y del adolescente es su artículo 92, numeral 1.3.6.2. lo define como aquellos recursos materiales orientados a brindar los elementos indispensables para el sustento físico y moral de una persona. (Chappe, 2008). Lo expresado por el autor nos da a entender que hablar de alimentos es referirse a los medios materiales indispensables para que una persona pueda sobrevivir tanto física como emocionalmente.

Por otro lado, Rodríguez, (2011) precisa que los alimentos constituyen aquellos medios necesario para que una persona logre la satisfacción de sus necesidades básicas de acuerdo al estatus social en que se encuentra la familia y comprende la alimentación propiamente dicha, educación, transporte, vestimenta, asistencia médica, entre otras.

Es decir, los derechos alimentarios constituyen aquellos recursos necesarios que debe tener una persona para lograr cubrir todas las necesidades mínimas, acorde con el estatus social familiar y comprende, los alimentos propiamente dichos, educación, transporte, vestimenta, servicio médico, entre otros.

El Derecho alimentario constituye una obligación de los padres para brindar atención respecto a la subsistencia de sus descendientes, lo cual constituye una obligación moral y jurídica del más alto nivel que tienen los padres respecto a sus hijos y que va más allá de la simple provisión de recursos materiales indispensables para vivir haciéndose extensivo hasta alcanzar su formación integral o hasta que se encuentren lo suficientemente preparados para valerse por sí mismos. (Varsi, 2012)

Es decir, la pensión alimentaria es una responsabilidad de todo padre el de atender por la subsistencia de sus progenitores; aquella obligación moral y jurídica más relevante de los padres hacia su hijos que no solo consiste en provisionar los recursos materiales suficientes para la subsistencia, sino también hacerse responsable de su formación integral, hasta que se encuentren lo suficientemente preparados para valerse por sí mismos.

Al respecto, Llauri, (2016) precisa que los alimentos se resume a una pensión monetaria que trate de cubrir ya sea la totalidad o en parte las necesidades básicas del beneficiario alimentario y son la alimentación propiamente dicha, vestido, salud, educación en sus diferentes niveles, actividades recreativas, incluido los costos que demande el periodo de gestación.

Es decir, con un sentido más severo y recogiendo la vivencia actual, los alimentos son la pensión dineraria que logra cubrir parte o todo, los requerimientos básicos para quien lo necesita, los cuales comprenden alimentos, vestido, atención a los servicios

de salud, educación en sus diferentes niveles, recreación, incluido los costos durante y después del embarazo.

El Código Civil del Perú en su art. 472°, precisa lo que resulta necesario para el sostenimiento, hogar, vestimenta y servicio de salud. Por otro lado, si se trata de niños y adolescentes la alimentación también involucra la educación, instrucción y preparación para el campo laboral.

Ello implica que el alimento es un componente indispensable ya sea como manutención, hogar, vestimenta o servicio médico y si se trata de niños y adolescentes incluye también la instrucción, educación y la preparación para el trabajo.

### **1.3.7. Características del derecho alimentario**

El Derecho alimentario tiene como características las siguientes: personalismo, intransmisibilidad, irrenunciabilidad, intransmisibilidad, incompensabilidad, inembargabilidad, imprescriptibilidad, reciprocidad, circunstancialidad y variabilidad.

**Personalísimo.** Las pensiones alimentarias involucran dinero por lo tanto son netamente personales e intransferibles, además está basada en un vínculo familiar que vincula a las partes alimentarias. Este vínculo económico culmina cuando el obligado alimentario fallece y no genera derecho hereditario. (Varsi, 2012) Esto implica que la deuda o el crédito son personales y por ser el arraigo familiar el que vincula a los involucrados alimentarios, el compromiso culmina con el fallecimiento del aportante.

**Intransmisible.** El derecho alimentario es intransmisible, siendo el carácter personalísimo el que determina el vínculo entre el deudor y acreedor, por tanto es un derecho que no se puede transmitir a otro. (Varsi, 2012.). Por tanto, el derecho de alimento es personal, individual, no se le puede dar ese derecho a otra persona, así que dicho derecho es personal, intrasmisible.

**Irrenunciable.** El derecho alimentario es irrenunciable, por tanto, no requiere negociación de las partes implicadas. El hecho de que esté prohibido renunciar al derecho alimentario, no impone ni restringe alguna conducta procesal al beneficiario alimentista, quien puede o no hacer reclamo de los alimentos o dejar de lado el proceso en curso. (Varsi, 2012). En síntesis, el derecho alimentario se encuentra fuera de todo negociado, puesto que las obligaciones alimentarias son irrenunciables, quedando prohibido la renuncia a la obligación alimentaria o pensiones futuras por tanto, no pone en riesgo la conducta procesal al alimentista.

**Intransigible.** Es importante diferenciar la característica de intransigibilidad del derecho alimentario y el acuerdo que pueden celebrar las partes litigantes respecto a pensiones alimenticias en proceso de demanda en donde puede transigirse montos o formas de satisfacer la obligación, cuyas consecuencias resulten útiles para ambas partes. (Varsi, 2012). Por tanto, se debe diferenciar lo que significa intransigibilidad y lo que es convenio celebrado por ambas partes en litigio respecto a pensiones de alimentos en proceso de demanda, en lo referido a los montos o a la manera de como satisfacer su obligación.

**Incompensable.** El obligado alimentario está impedido de compensar al alimentista una deuda que tiene por otro concepto.” (Varsi, 2012, p. 433). Esto implica que la alimentación no puede oponerse en compensación al alimentista.

**Inembargable.** Los montos de las pensiones alimenticias son inembargables, pues están destinados a la supervivencia de la persona beneficiada, de darse el embargo implicaría privar al beneficiario de su derecho alimentario. (Varsi, 2012). Esto nos indica que las pensiones alimenticias están dirigidas al menor para solventar su supervivencia por tanto hacer un embargo resulta contraproducente y atenta contra el derecho del menor al privarle de su pensión alimentaria.



**Imprescriptible.** Los procesos conducentes a recibir una pensión alimentaria como demandar, cobrar y gozar resultan imprescindibles siempre y cuando el derecho y la necesidad lo permitan. Los motivos por los cuales el reclamante no haya solicitado pensión alimentaria, aun habiendo estado en condición de igualdad a la del momento en que se inicia el reclamo, no prueba sino que hasta entonces ha podido solucionar sus necesidades y que en la actualidad no lo puede. (Varsi, 2012). Es decir, la pensión alimentaria, es un derecho que todo menor tiene, y goza, el derecho de alimentos se renueva según las nuevas necesidades del menor, dicha pensión puede cambiar, si es demostrado.

**Recíproco.** Los esposos se deben mutuamente alimentos entre sí. Los menores en relación a sus padres que cumplieron con sus obligaciones alimentarias, tienen que, en función a las circunstancias, cumplir con sus obligaciones alimentarias ante el requerimiento de los progenitores, hoy convertidos en alimentistas. Quien en la actualidad brinda, más adelante está en la legitimidad de recibirlo en relación a quien atendió. Los familiares se convierten en potenciales acreedores o deudores del servicio alimentario. (Lasarte, 2010). Esto implica que los padres se deben ambos alimentos entre sí. Los menores respecto a sus padres, luego de cumplir con los deberes alimentarios, tienen variadas circunstancias de cumplir con los deberes alimentarios al momento de pasar a ser alimentistas.

**Circunstancial y variable.** Es conocida como la mutabilidad o cambio del quantum de la pensión alimenticia. Las sentencias respecto a las pensiones alimentarias no tienen carácter definitivo, por el contrario están sujetas a cambio, tanto por las necesidades del beneficiario alimentista como también por la situación en la que se encuentra el alimentante según el tiempo y espacio, motivo por el cual si luego de haber fijado la pensión alimenticia, sobrevienen una variación respecto a su situación

patrimonial (*rebus sic stantibus*) tanto del que da como del que recibe pudiendo el interesado presentar su reclamo judicial respecto a la reducción, aumento, exoneración o finalización (arts. 482 y 483, Cód. y art. 1699, Cod. Brasileiro). Estas modificaciones conllevan a que las sentencias respecto a procesos alimentarios no ameriten la calificación de cosa juzgada. Los componentes constitutivos, que son el sustento para definir una pensión de alimentos, varían conforme pasa el tiempo, por otro lado resulta importante fijar barreras para que el deber de brindar pensión alimenticia no sea empleada *ad aeternum*. (Montero, 2002). Es decir, si la condición del padre o de la madre cambia, el deber del alimentista también cambia, normalmente son cambiados y se puede pedir aumento, exoneración o extinción de la misma.

#### **1.3.8. Derecho comparado.**

Luego de hacer una revisión a las diferentes normas de algunos países de Latinoamérica, se cita a:

El código Civil de Argentina, al referirse al trámite judicial en temas relacionados a derecho alimentario, en su artículo 375 del puntualiza que: Los procedimientos en los procesos alimentarios, son sumarios, y no son acumulables a otro procedimiento que pueda considerar un procedimiento común; y partiendo del principio de causalidad, el juez, de acuerdo al calificativo que ameriten los hechos, tiene la potestad de dictaminar la asistencia de alimentación provisoria para el involucrado, y los gastos del litigio de existir la justificación de falta de medios para continuarlo.

Según las leyes colombianas, la disminución de la pensión alimentaria está reglamentada en el Código de la Infancia y la Adolescencia que en su artículo 129° precisa que a pesar de haber cambiado el potencial económico del alimentante o los requerimientos del alimentario, ambos pueden acordar modificar el monto de la cuota pensionaria pudiendo solicitar al juez su

modificación a solicitud de cualquiera de las partes, siendo el interesado quien debe llevar adelante la demanda con una copia simple del acuerdo privado o acta de conciliación según lo señalado. (Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia 2006)

### **1.3.9. Proceso del derecho alimentario**

El proceso del Derecho de Alimentos se encuentra en nuestro Código del Niño y del Adolescente, que consiste de la siguiente manera:

A. El artículo 96 del CNA puntualiza que quien tiene las competencias para determinar el tipo de proceso es el Juez de Paz Letrado, quien tiene las facultades para determinar la demanda en los litigios relacionados con fijar, aumentar, reducir, extinguir o prorratear la pensión alimentaria sin necesidad de perjudicar el monto de la pensión, edad o medio probatorio respecto al vínculo familiar.

Es decir, el artículo 96 de la CNA dice que el que establece dichos procesos es un Juez de Paz Letrados, teniendo como competencias la de conocer la demanda de juicios para fijar, aumentar, reducir, extinguir o prorratear alimentos sin contravenir el monto asignado a la pensión, edad o medio probatorio respecto al vínculo familiar.

B. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 167, una vez interpuesta la denuncia, solo se puede ofrecer las pruebas con posterioridad, respecto a nuevos acontecimientos y aquellos estipulados por la contra parte en su contestación respecto a la demanda.

Según el artículo 167, después de interpuesta la demanda, los medios probatorios son válidos antes de la fecha, algún referido nuevo pasado la fecha no son tomados en cuenta.

C. En caso de ser admitida la demanda, el juez ofrecerá los recursos probatorios y procederá a correr traslado al demandado, informando al Fiscal, en un plazo de 5 días para que la parte demandada haga su descargo. (art. 168, CNA).

Es decir, si la demanda es admitida, el juez ofrecerá todas las pruebas y hará conocer al fiscal, para comunicarse con el alimentista en un plazo de cinco (5) días.

D. Luego de haber sido respondida la demanda o haberse vencido el plazo para la respuesta, el juez propondrá una fecha impostergable para el desarrollo de la audiencia, la misma que debe efectuarse dentro de los 10 días posteriores a la recepción de la demanda (art. 170, CNA). (Varsi, 2012). Es decir, una vez contestada la demanda, el juez dará un plazo inamovible para llevar a cabo la audiencia, la cual será en un próximo de diez (10) días para recibir la demanda.

### **1.3.10. Definición de pensión de alimentos**

Consiste en aquello que resulta necesario para la supervivencia de un menor, haciendo referencia no solo a lo comestible sino también aquellas necesidades relacionadas con la educación, salud, hogar, vestido y recreación. (Abogados De Familia, 2008)

Al respecto, Larrea, (2016) precisa que las asistencias brindadas a ciertas personas para su pensión y subsistencias, son para alimentación, bebida, vestimenta, hogar y para la preservación de la salud. Es decir, todo aquello que necesita el menor, dando a entender que alimentos no es solo lo comestible, por el contrario, involucra también el estudio, salud, hogar, vestido y recreación.

La pensión alimentaria involucra a todo aquello necesario para el sustento de un menor, donde se incluyen las necesidades de alimentación, estudio, salud, hogar, vestido y recreación. (Blog Defensoría Del Pueblo, 2017)

Es decir, la pensión de alimentos involucra todo lo necesario para el sostén del menor, es decir, alimentación, estudio, salud, habitación, vestido y recreación.

La pensión alimentaria es una institución de gran importancia en el derecho familiar constituyéndose en una obligación monetaria cuyo propósito es brindar al familiar necesitado, los recursos monetarios en caminados a proporcionar los recursos materiales necesarios para su subsistencia. Es decir, la pensión alimentaria será entendida como aquella que cubre todas las necesidades del menor y que los padres son obligados a realizar.

#### **1.3.11. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS**

(Publmetro, 2017) Para determinar la cuantía de la pensión que debe recibir cada hijo, es de la siguiente manera:

Hacer un cálculo de las prioridades de los menores, tomando como base los recursos o materiales que realmente necesitan de manera inmediata, considerando las prioridades de alimentación diaria, servicio de salud, vestimenta, educación, transporte, condiciones en que se encuentra la vivienda donde se incluya gastos adicionales como internet, cable, etc. Todo ello teniendo en cuenta lo que es usual para el menor que le garantice un correcto desarrollo.

Analizar la situación en que se encuentra el progenitor responsable de proporcionar la cuantía mayor de la pensión alimentaria puesto que , es frecuente que uno de ellos desarrolle actividades que le permita tener mayores ingresos económicos. Por ello, se debe valorar el contexto socioeconómico del cónyuge obligado a brindar la pensión alimentaria ya que a partir de su situación y grado de sobrevivencia, se decidirá el monto

de sus ingresos destinados para la pensión de alimentos de sus menores.

Valorar la situación en que se encuentra el responsable de la gestión de la pensión de alimentos, pues al ser padre también tiene el deber de proporcionar alimentación, aunque en este caso puede entenderse como el mecanismo tradicional para criar a sus menores, en ese sentido, la atención y cuidado del menor también son considerados parte de la alimentación.

Luego de canalizar estos aspectos se adicionan las responsabilidades de los cónyuges y el producto de la sumatoria de las entradas económicas y rangos de atención se fraccionan entre las prioridades de los menores para ser atendidos de manera proporcional en cuotas alimentarias en el caso de ser hijos de familias distintas por parte del progenitor. De resultar ser hermanos, no se dividen los porcentajes de manera real y objetiva, pues el responsable de administrar la pensión alimentaria empleará el monto asignado para el sustento de todos los menores de manera equitativa.

Es decir, se evalúan las necesidades del menor, como alimentos, vivienda, escuela, y demás necesidades vitales, al igual que evaluar las condiciones del alimentista, y evaluar como administrara la cantidad de monto generado para poder pasar un porcentaje al menor.

Todo ello depende de la posibilidad económica que recibe el demandado debidamente probado con documentos. Para los que son remunerados en planilla resulta sencillo pues el monto corresponde al 20% o 30% del haber mensual. (Diario La República, 2017)

Es decir, todo depende de los ingresos del alimentista o persona legalmente, según el tipo de trabajo se puede asignar un 20% o 30% del sueldo, o en cantidades de 200 a 3 mil soles.

La norma no precisa una cantidad fija o alguna fórmula que permita calcular dicho monto, sin embargo, hay dos criterios que se utilizan con frecuencia para determinar la cantidad: las prioridades del beneficiario alimentario y el caudal económico del alimentante donde se evalúa sus ingresos o la carga familiar. El juez tomará como base el sueldo mínimo vital, considerando un porcentaje que oscila entre el 15% y 25%, considerando la carga familiar de la otra parte. (Diario El Comercio, 2017)

Es decir, la ley no tiene una cantidad específica de abonado para el menor, sin embargo, existen criterios que se consideran para establecer una cantidad: la prioridad del menor y la condición económica del alimentista, estableciéndose un porcentaje entre 15% y 25% del monto que perciba la persona.

La delimitación de la cantidad asignada como pensión de alimentos, consiste de la siguiente manera:

#### INGRESOS Y REMUNERACIÓN

El salario mensual, aparte de ser considerado como uno de los tres componentes necesarios respecto al vínculo laboral, es también un derecho básico sustentado el art. 24 de la CPP del año 1993, quien lo define como todo aquello que percibe un empleado por los servicios que presta a cambio de dinero en efectivo o especies. (Toyama, 2005)

Es decir, el pago o remuneración es una responsabilidad obligatoria estipulada en la Carta Magna del estado peruano la misma que se define como el monto que recibe un empleado de acuerdo a los servicios que presta.

#### DE LA DETERMINACIÓN EN SÍ

La precisión del monto alimentario es importante pues tiene como finalidad fijar el quantum a fin de garantizar los recursos necesarios para que el beneficiario alimentista logre satisfacer

sus necesidades relacionadas con su supervivencia e integración en la sociedad en amparo del interés personal respetando su integridad basado en principios de justicia y democracia. El monto básico de la pensión de alimentos debe ser claro y preciso sin ambigüedades ni criterios discordantes, aunque su determinación se ve envuelta por 2 posiciones contradictorias: una de ellas precisa que su determinación es en base a la remuneración percibida y la otra que precisa que la fijación del monto de la pensión alimentaria se calcula a partir de la totalidad de ingresos del alimentante (Varsi, 2012)

Es decir, determinar el monto de la pensión alimentaria es importante ya que permite viabilizar recursos necesarios para que el alimentante cumpla las obligaciones que conlleven a cumplir con el propósito de mantener, subsistir e integrar al beneficiario alimentario en la sociedad.

### **1.3.12. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS**

Respecto al obligado alimentario, recae la responsabilidad de velar por la subsistencia de quien no tiene los recursos necesarios para hacerlo por si solo la misma que puede cumplirla de dos maneras: brindando temporalmente cierta cantidad monetaria o brindando atención directa a sus necesidades en su propio hogar. Ambas modalidades están acorde con la finalidad de la obligación. (Martínez, 2002)

Cumplir con la obligación del Derecho de alimentos, consiste de la siguiente manera:

#### **PRESTACIÓN EN DINERO**

La responsabilidad en dinero en efectivo se efectúa a través del desembolso de una pensión anticipadamente fijada. El beneficiario alimentista percibe su pensión a la que tiene derecho mediante la entrega periódica de un monto económico



fijada de manera convencional o judicial, la misma que es calculada proporcionalmente de acuerdo a los requerimientos del alimentista y los ingresos del alimentante, la misma que es conocida como prestación en forma civil o pensión pecuniaria, posiblemente en contraposición a la prestación natural. La pensión alimentaria constituye un bien patrimonial, capaz de ser exigible susceptible por mandato judicial por un monto específico de dinero por lo tanto se convierte en un valor adquisitivo con el cual el beneficiario pretende satisfacer sus necesidades básicas. (Varsi, 2012)

### PRESTACIÓN EN ESPECIE

La asistencia en especie o in natura se pone de manifiesto cuando el beneficiario alimentario logra satisfacer sus necesidades básicas, lo cual constituye una manera válida y lo suficientemente razonable para cumplir con la responsabilidad alimentaria sin necesidad de llegar a un conflicto entre los progenitores y por consiguiente no poner en riesgo la solidaridad de la familia. (Borda, 2001)

### PRESTACIONES MIXTAS

Constituyen aquellos servicios o asistencias alimentarias que se cumplen por una parte en efectivo y por otra parte en especie, lo cual constituye una manera muy práctica considerando que la cancelación de la pensión alimentaria se realiza de manera complementaria considerando el beneficio de las dos partes, es decir de quien la brinda como de quien lo recibe. Sería un absurdo no aceptar el aporte en especie al ciudadano alimentante que percibe remuneración en insumos de primera necesidad, por el contrario, sería un exceso aceptar que el alimentante tenga que comprar y entregar alimentos en especie pues este rol le compete a la persona que organiza las responsabilidades en el hogar donde habita el beneficiario

alimentista, aunque en cada situación es necesario un estudio especial aunque en ambas situaciones requiere que se establezca una pensión mixta. (Varsi, 2012)

### **1.3.13. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

#### **DEFINICIÓN**

La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho que tiene cualquier ciudadano para acceder a la justicia con la finalidad de ejercer la ejercer defensa sobre sus derechos o necesidades, con el pleno derecho a ser atendido mediante un proceso justo que le garantice las mínimas condiciones efectivas de realización. El derecho de todo ciudadano a la tutela jurisdiccional constituye un beneficio de todo ciudadano a que se le brinde justicia y que sea debidamente atendido por un estamento jurisdiccional mediante un proceso donde se ponga de manifiesto las mínimas garantías posibles. (Arévalo, 2014)

#### **LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL**

La Carta Magna del estado peruano promulgada en el año 1993, puntualiza de manera taxativa la “tutela jurisdiccional” estipulado en el capítulo donde hace referencia al poder judicial, precisamente en su art. 139 Inciso 3, donde puntualiza los principios y derechos de la función jurisdiccional.

Art. 139°, inciso 3. Respecto al desarrollo del debido proceso y la tutela jurisdiccional. “Ningún ciudadano puede ser separado de la jurisdicción preestablecida por la norma legal, tampoco puede ser sometido a procesos diferentes a los que fueron establecidas anteriormente, ni juzgado por estamentos jurisdiccionales excepcionales o alguna comisión especial creadas al efecto, bajo cualquier nombre o denominación. (Arévalo, 2014)

## **LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA ANTES Y DURANTE**

Mencionar la tutela judicial antes del proceso hace referencia cuando la persona no tiene conflicto alguno, tampoco tiene necesidad en el momento de un estamento jurisdiccional, en tal sentido, el Estado está en la obligación de brindar a los ciudadanos de las herramientas materiales y jurisdiccionales necesarias para que el procedimiento judicial se desarrolle con las condiciones necesarias. En ese sentido debe haber un estamento jurisdiccional que funcione con autonomía, imparcialidad e independencia que garantice durante el litigio los procedimientos adecuados para una solución plausible de los conflictos, contando con una infraestructura adecuada y suficiente que garantice un óptimo servicio de justicia y con la cantidad necesaria de trabajadores que atienden el servicio.

Durante el segundo momento, los procedimientos para la tutela judicial efectiva deben ser observados en sus diferentes espacios de tiempo, así como la debida accesibilidad al proceso que garantice una adecuada sentencia. En síntesis, hace referencia al derecho que tiene el ciudadano al proceso y el derecho durante el proceso.

Cuando hacemos referencia al derecho durante el proceso, conocido dentro del plano jurídico como debido proceso, resulta importante un conglomerado de garantías que el gobierno debe proveer a todo ciudadano que esté involucrado en algún proceso, con la finalidad de que la persona pueda ejercer su pleno derecho para alegar, impugnar o requerir algo. (Arévalo, 2014)

#### 1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué criterios debería tener en cuenta el juez al admitir a demanda un proceso de prorratio de alimentos a partir de lo dispuesto en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil?

#### 1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

El principal motivo que obliga a realizar el presente estudio es el haber constatado en los Juzgados de Paz Letrados de Familia de Chiclayo la no admisión a demanda de prorratio de alimentos por parte de los jueces encargados de administrar la justicia debido a la existencia de un requisito que consiste en estar al día en sus obligaciones pensionarias establecidos en el artículo 565-A del CPC, razones suficientes que conllevan a realizar el presente estudio y de esta manera proponer una modificatoria a la citada norma.

Desde el plano teórico, el presente trabajo investigativo tiene un componente argumentativo que lo respalda al no existir en la actualidad claridad ya sea en la doctrina como en el ejercicio mismo de las funciones de los administradores de la justicia, en relación a la afectación de la tutela judicial efectiva, de preferencia en el campo del derecho alimentario que tiene características particulares, debido a su peculiar naturaleza establecido en el artículo 565-A del CPC y de esta manera optimizar la regulación de los procesos en relación al tema alimentario.

Desde la dimensión social, es importante el presente estudio ya que permite detectar como los impedimentos para admitir a trámite una demanda sobre reducción de pensión alimentaria, afectan el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos implicados en demanda de alimentos, limitando su derecho a la administración de justicia además por ser un tema de mucha implicancia social ya que perjudica a cualquier ciudadano que desea comenzar un proceso para reducir la pensión alimentaria cuando padece problemas de salud, edad, laborales o familiares.

En el plano práctico, el presente estudio es importante cuyos resultados se verán reflejadas cuando se tome decisiones por parte de los jueces respecto a la admisibilidad de las demandas, con lo cual se podrá establecer una modificatoria al artículo 565-A del CPC, puesto que la propuesta en el presente estudio plantea incorporar excepciones al requisito establecido en la citada norma.

## **1.6. HIPÓTESIS**

Los criterios que debería tener en cuenta el Juez de Paz Letrado, para la admisión de las demandas de prorratio de alimentos, según el artículo 565-A del CPC, son: encontrarse con problemas de salud muy grave o edad avanzada que le impida el normal ejercicio de su trabajo, haber sido objeto de despido laboral, tener que atender con obligaciones alimentarias a más de dos hijos, debidamente acreditado.

## **1.7. OBJETIVOS**

### **1.7.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar los criterios que debería adoptar el Juez de Paz Letrado, al calificar las demandas de prorratio de alimentos según lo dispuesto en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil.

### **1.7.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Analizar criterios de razonabilidad en la exigencia del artículo 565-A del CPC y si es aplicable en algunos casos de prorratio de alimentos.

Analizar la opinión de jueces y abogados en derecho familiar y la información nacional e internacional respecto a los procesos de prorratios de alimentos.

Proponer la modificación del artículo 565 - A del CPC, respecto a los criterios de admisibilidad en las demandas de prorratio de pensión de alimentos.

## **II. MATERIAL Y MÉTODO**

### **2.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

#### **TIPO DE INVESTIGACIÓN**

LA presente investigación se desarrolla bajo los parámetros del enfoque mixto porque se basa en el uso de técnicas cualitativas y cuantitativas orientadas a la comprensión del tema plantado que conlleve a explicar el problema relacionado con la admisibilidad de la demanda establecida en el artículo 565 – A del CPC y su posterior propuesta de modificatoria.

La metodología mixta comprende diversos procedimientos sistemáticos, empíricos y críticos de indagación tendientes a recolectar y analizar datos ya sean cualitativos o cuantitativos, para luego integrarlos y discutirlos de manera conjunta y su posterior realización de inferencias a partir de la información que conlleve a tener una mejor comprensión del fenómeno estudiado. (Hernández & Fernández & Baptista, 2010).

Desde el enfoque mixto, el tipo de estudio es:

#### **ANALÍTICA.**

En esta investigación se estudia cuáles son los criterios que debería adoptar el juez al calificar las demandas de prorrateo de pensión alimentaria de acuerdo a lo estipulado en el art. 565 - A del CPC.

#### **DESCRIPTIVA.**

Describe el derecho alimentario de manera general y la relación con el prorrateo, todo referente al prorrateo, tutela jurisdiccional.

#### **PROPOSITIVA.**

A partir del análisis de los resultados producto del trabajo de campo, se propone una modificatoria al artículo 565-A del CPC en lo referido

al requisito indispensable para la admisión a trámite el proceso de demanda del prorrateo de alimentos.

## **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

A partir del enfoque de investigación y siguiendo la lógica de los objetivos propuestos, el presente trabajo investigativo opta por el diseño:

**Teórica fundamentada**, pues el presente estudio propone la generación de una nueva teoría partiendo de la modificatoria del art. 565 - A del CPC, que sustente cómo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se ve vulnerado en perjuicio del demandante obligado durante los procesos para reducir la pensión alimentaria, al obligar como requisito estar al día con sus obligaciones económicas para que un juez pueda admitir a trámite su demanda, a partir de la teoría existente así como también la opinión de conocedores en la materia.

**Es descriptivo- documental**, pues la investigación se fundamenta en recopilar, analizar e interpretar de información más importante producto de otras investigaciones de diferentes contextos locales y nacionales y que se encuentran registradas en diferentes fuentes físicas y electrónicas.

## **2.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **POBLACIÓN**

Está conformada por los jueces de Paz Letrados especializados en derecho familiar que laboran en el distrito judicial de Lambayeque; y profesionales en derecho registrados como abogados en el Colegio de Abogados de Lambayeque, con experticia en derecho familiar.

### **MUESTRAS**

Corresponde a muestras no probabilísticas por conveniencias, a criterio del investigador quedando conformada de la siguiente manera:

03 jueces de Paz Letrados especializados en derecho familiar del distrito judicial de Chiclayo, y 40 abogados especializados en materia de derecho de familia.

## **2.3. VARIABLES Y OPERACIONALIZACIÓN**

### **2.3.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LAS VARIABLES**

#### **VARIABLE DEPENDIENTE**

##### **Requisito especial de demanda.**

En una exigencia legal que condiciona ante la autoridad jurisdiccional competente, para que resuelva respecto al proceso para admitir a demanda el pedido de prorratio o exoneración de la pensión de alimentos.

#### **VARIABLE INDEPENDIENTE**

##### **Prorratio de Alimentos.**

Constituye la repartición equitativa del monto económico disponible con que cuenta el alimentante para atender a más de un beneficiario alimentista. (Varsi 2012).

### **2.3.2. DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LAS VARIABLES**

#### **VARIABLE DEPENDIENTE**

##### **Requisito especial de demanda.**

Condición necesaria para admitir a trámite una demanda para exonerar o prorratear una pensión de alimentos que el demandante obligado a brindar pensión alimentaria acredite estar al día en el pago de la pensión, de acuerdo a lo estipulado en el art. 565 - A del CPC. (Ley 29486, 2009)



## VARIABLE INDEPENDIENTE

Prorratio de Alimentos. Reducción de pensión alimentaria en función a diferentes criterios excepcionales asociados a la salud, edad, empleo y carga familiar que el juez va a analizar y valorar para tomar una decisión.

### 2.3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADORES	INSTRUMENTO
Requisito especial de demanda	Requisitos legales	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Conocimiento sobre requisitos</li><li>▪ Percepción sobre los requisitos legales</li></ul>	Cuestionario
	Requisitos excepcionales	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Cantidad de demandas</li><li>▪ Opinión sobre requisitos excepcionales</li></ul>	
Prorratio de alimentos	Normatividad vigente	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Cantidad de demandas</li><li>▪ Opinión sobre vacíos legales</li></ul>	
	Aplicación práctica	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Percepción sobre exoneraciones</li><li>▪ Excepciones para el prorratio</li></ul>	

## 2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD

### 2.4.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas para recolectar los datos en el presente estudio fueron:

### **Técnica de análisis documental.**

El empleo de dicha técnica sirvió para recaudar información de diversas fuentes físicas y virtuales indispensables para dar soporte teórico a la presente investigación.

Se materializó mediante el empleo de la ficha de investigación propuesta por Tenorio J. (2001) siendo las más utilizadas en la presente investigación las fichas resumen, fichas textuales y las fichas comentario.

**Fichas de resumen.** Estas fichas permitieron organizar de manera concisa la información más importantes contenida en las fuentes primarias que aparece en distintos partes del trabajo investigativo.

**Fichas textuales.** El empleo de estas fichas permitió transcribir literalmente contenidos de la versión original y que permitieron dotar de información clara y pertinente al presente trabajo de investigación.

**Fichas de comentario.** Sirvió para expresar el aporte del lector donde se asume una postura personal respecto al texto original investigado. Sirvió también para hacer comentarios respecto a las tablas estadísticas y los antecedentes de estudio.

### **Técnica de la encuesta.**

La técnica de la encuesta sirvió para entablar contacto in situ con los involucrados en el estudio que son los jueces de Paz Letrados especializados en familia y profesionales de derecho con especialización en materia de derecho de familia del Distrito Judicial de Chiclayo con la finalidad de conocer su percepción respecto a las exoneraciones del requisito especial de la demanda en los procesos de prorratio de pensión alimentaria.

Utilizó como instrumento el cuestionario dirigido a jueces de Paz Letrados especializados en familia y abogados especializados en materia de derecho de familia del Distrito Judicial de Chiclayo el mismo que consta de 10 ítems y fueron elaborados por el autor del presente estudio y posteriormente validado mediante juicio de experto.

#### **2.4.2. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD**

La validez del instrumento de trabajo de campo fue determinada mediante juicio de expertos, para lo cual se buscó apoyo profesional con expertos en el tema de exoneraciones del requisito especial de la demanda en los procesos de prorrateo de alimentos y que se encuentren laborando en materia de derecho de familia a quienes se les solicitó el apoyo profesional, quienes con su experticia y profesionalismo hicieron las revisiones correspondientes del instrumento para posteriormente proceder a firmar el expediente que declara apto para ser aplicado a los jueces y abogados de la muestra de estudio.

La confiabilidad es la probabilidad para replicar mediciones, consistente en emplear el mismo instrumento, método o estrategia de recolección de información que otro y obtener resultados parecidos. En el presente estudio, la confiabilidad del instrumento se realizó mediante el proceso denominado alfa de Crombach.

#### **2.5. PROCEDIMIENTOS DE ANÁLISIS DE DATOS**

El proceso de análisis de la información se realizó a partir de los datos descritos de manera cualitativa y cuantitativa, provenientes luego de la aplicación de los instrumentos de trabajo de campo para posteriormente ser presentados en figuras para concluir con su respectivo análisis e interpretación.

## 2.6. CRITERIOS ÉTICOS

### CONFIDENCIALIDAD.

Es importante asegurar que la identidad de los profesionales en el campo del derecho familiar esté protegida durante el desarrollo del presente trabajo investigativo.

### VERACIDAD.

Garantizar que los datos que sustentan el estudio tanto a nivel teórico como a nivel de campo, sean lo más veraces y que brinden respaldo a la investigación

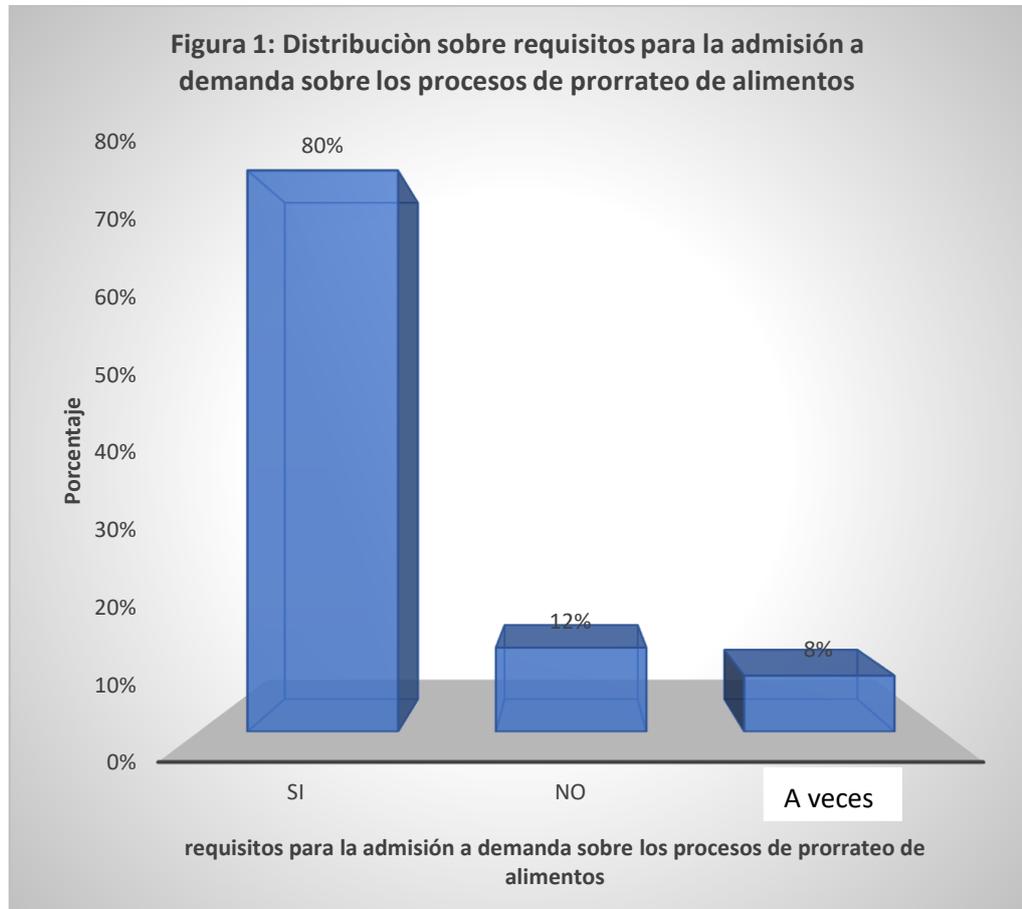
## 2.7. CRITERIOS DE RIGOR CIENTÍFICO

CRITERIO	INVESTIGACIÓN CUANTITATIVA
Valor de verdad	Validez Interna
Aplicabilidad	Validez Externa
Consistencia	Fiabilidad Interna
Neutralidad	Objetividad (fiabilidad externa)

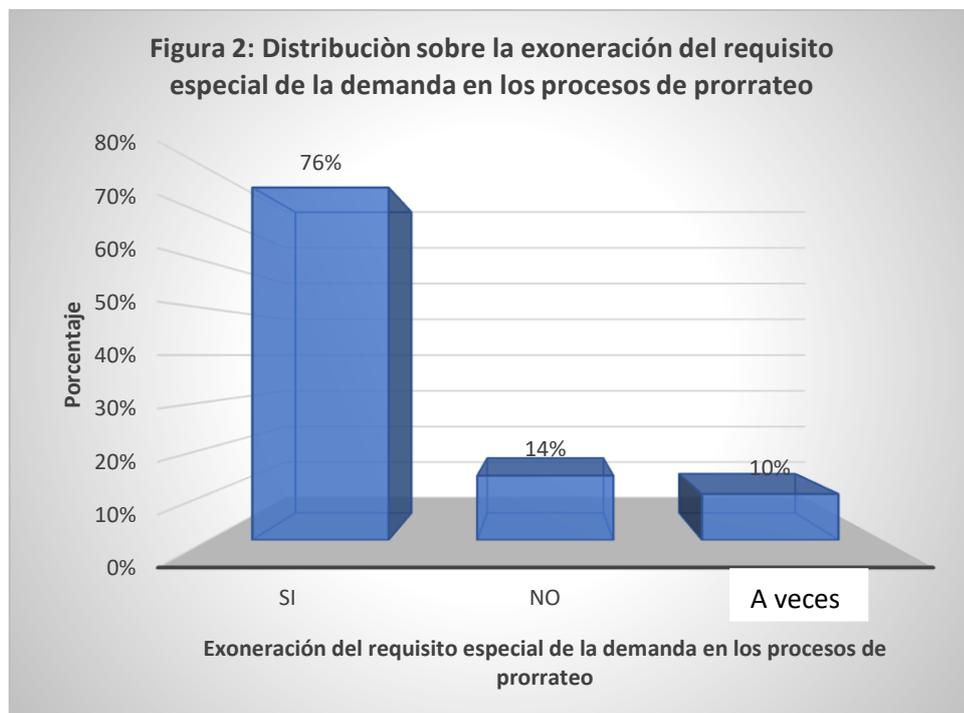
**Fuente:** Cuba, 1981, p. 104.

### III. RESULTADOS

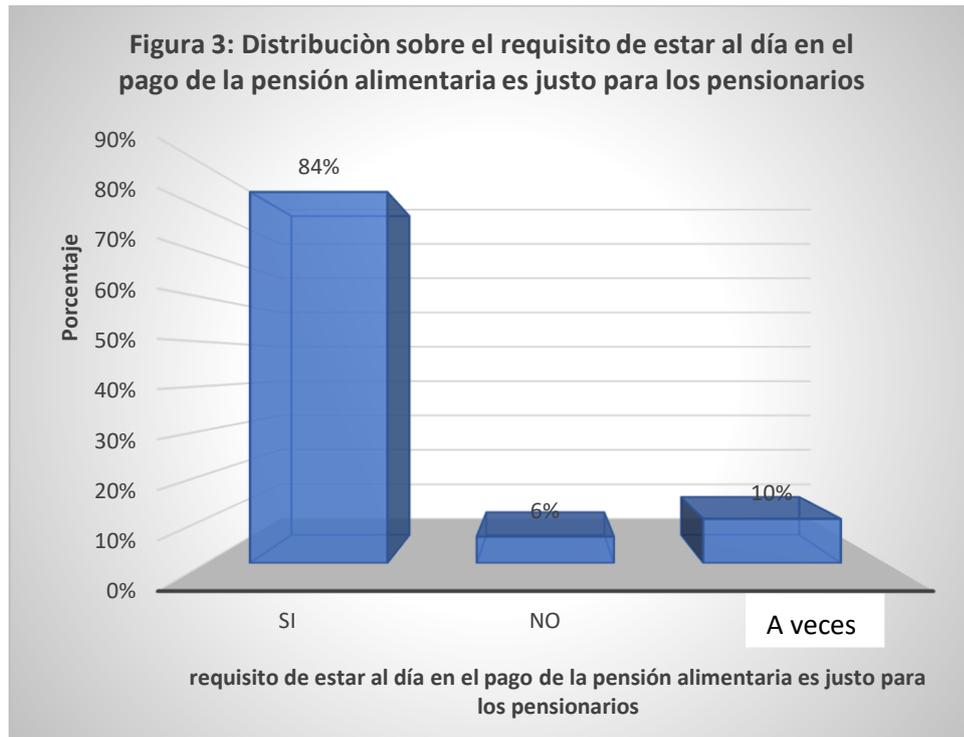
#### 3.1. RESULTADOS EN TABLAS Y FIGURAS



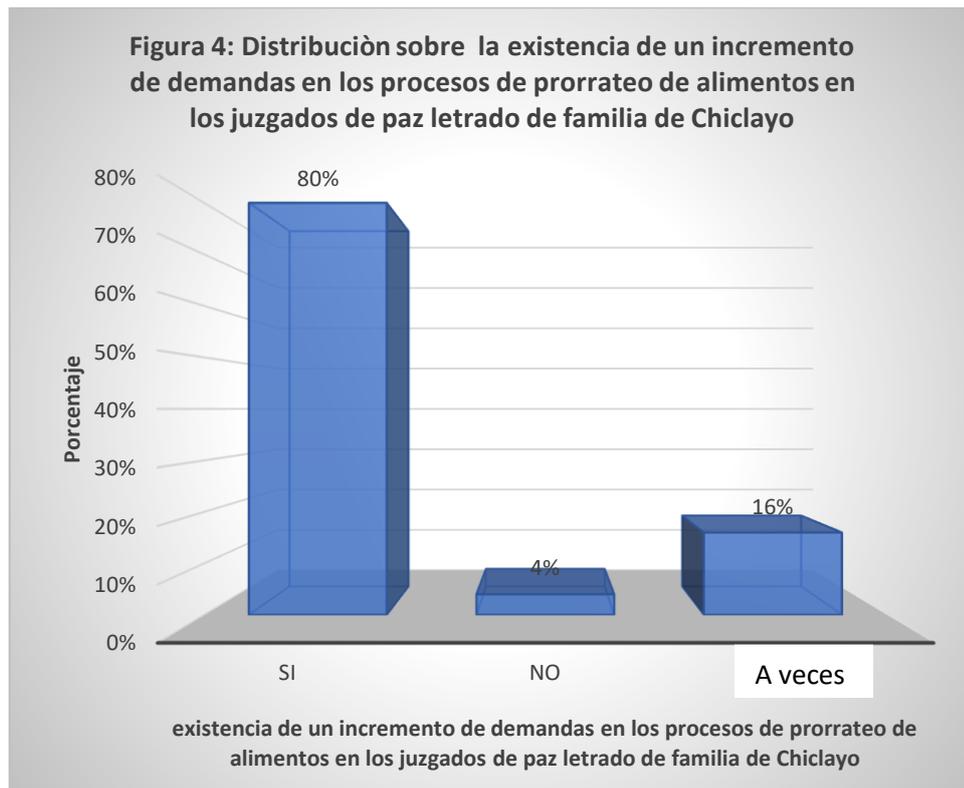
En la figura 1; se evidencia que, el 80% de los informantes mencionaron que, si saben sobre los requisitos para la admisión a demanda sobre los procesos de prorrateo de alimentos, por otro lado, el 12% indica que no saben sobre los requisitos para la admisión a demanda sobre los procesos de prorrateo de alimentos y solo el 8% revela que a veces saben sobre los requisitos para la admisión a demanda sobre los procesos de prorrateo de alimentos.



En la figura 2; se observa que, el 76% de los encuestados mencionaron que, si saben sobre sobre la exoneración del requisito especial de la demanda en los procesos de prorratio, por otro lado el 14% indica que no saben sobre sobre la exoneración del requisito especial de la demanda en los procesos de prorratio y solo el 10% revela que nunca sabe sobre sobre la exoneración del requisito especial de la demanda en los procesos de prorratio.



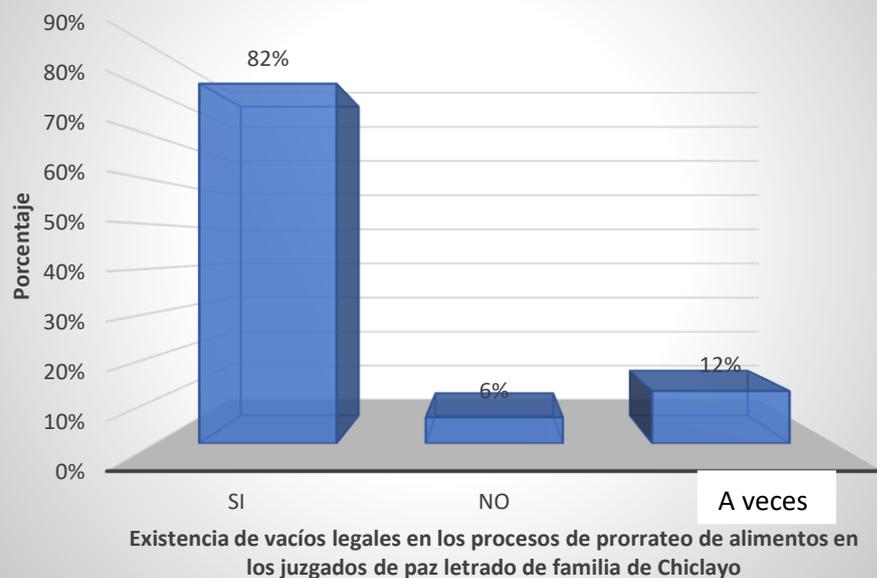
En la figura 3; se observa que, el 84% de los encuestados mencionaron que, en la actualidad el requisito de estar al día en el pago de la pensión alimentaria es justo para los pensionarios, por otro lado el 6% indica que en la actualidad el requisito de estar al día en el pago de la pensión alimentaria no es justo para los pensionarios y solo el 10% revela que en la actualidad el requisito de estar al día en el pago de la pensión alimentaria a veces es justo para los pensionarios.



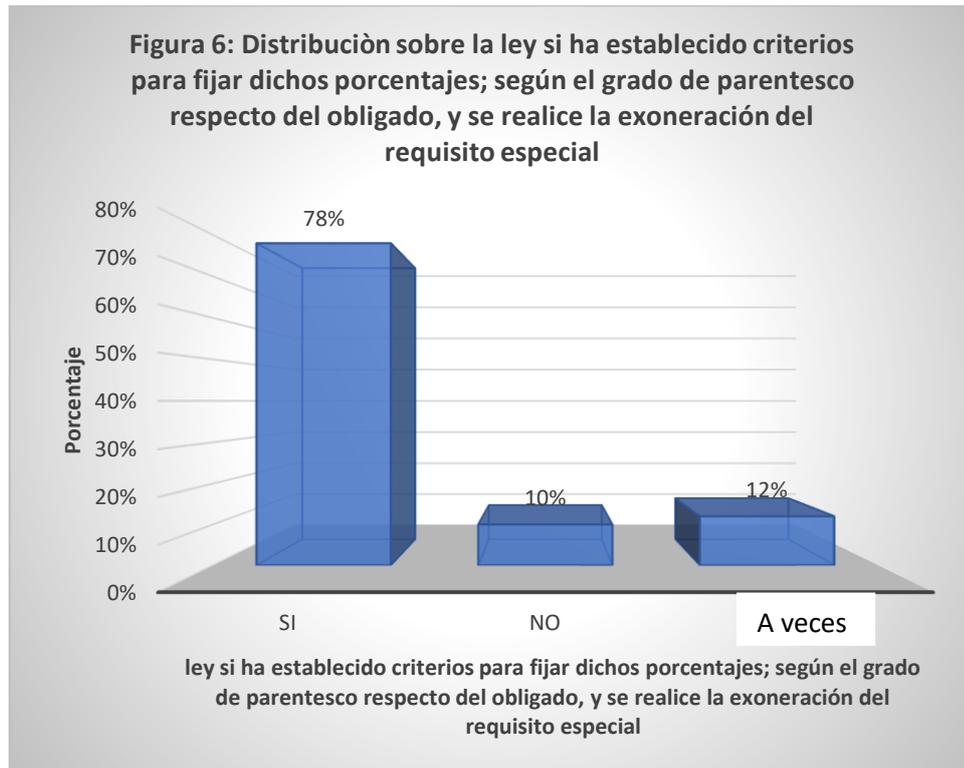
En la figura 4; se observa que, el 80% de los encuestados mencionaron que, existen un incremento de demandas en los procesos de prorratio de pensión de alimentos en los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo, por otro lado el 4% indica que no existen un incremento de demandas en los procesos de prorratio de alimentos en los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo y solo el 16% revela que nunca existieron un incremento de demandas en los procesos de prorratio de alimentos en los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo.



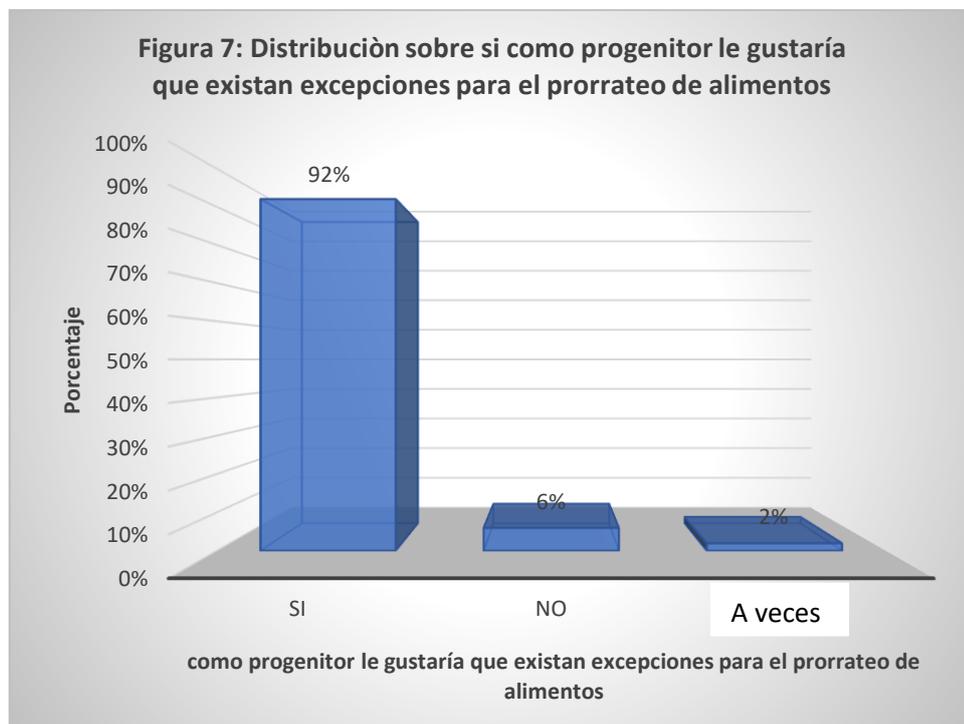
**Figura 5: Distribución sobre la existencia de vacíos legales en los procesos de prorroto de alimentos en los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo**



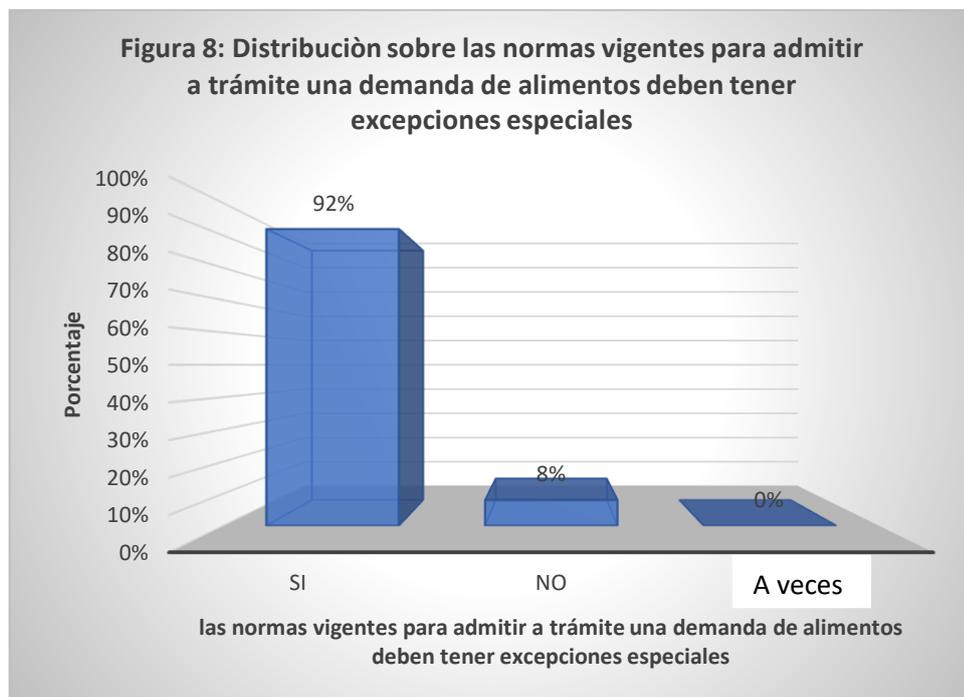
En la figura 5; se observa que, el 82% de los encuestados mencionaron que, existen vacíos legales en los procesos de prorroto de alimentos en los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo, por otro lado el 6% indica que no existen vacíos legales en los procesos de prorroto de alimentos en los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo y solo el 12% revela que nunca existen vacíos legales en los procesos de prorroto de alimentos en los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo.



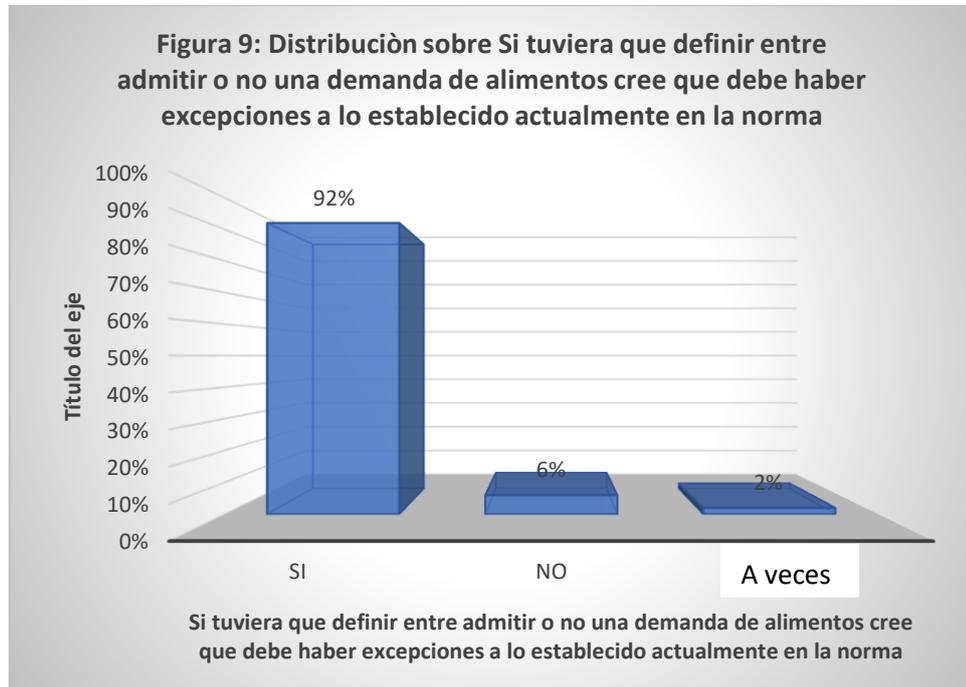
En la figura 6; se observa que, el 78% de los encuestados mencionaron que, la ley si ha establecido criterios para fijar dichos porcentajes; según el grado de parentesco respecto del obligado, y se realice la exoneración del requisito especial, por otro lado el 10% indica que la ley no ha precisado criterios razonables para fijar dichos porcentajes; según el grado de parentesco respecto del obligado, y se realice la exoneración del requisito especial y solo el 12% revela que la ley nunca ha establecido criterios para fijar dichos porcentajes; según el grado de parentesco respecto del obligado, y se realice la exoneración del requisito especial.



En la figura 7; se observa que, el 92% de los encuestados mencionaron que, como progenitor si le gustaría que existan excepciones para el prorrateo de alimentos, por otro lado, el 6% indica que como progenitor no le gustaría que existan excepciones para el prorrateo de alimentos y solo el 2% revela que como progenitor a veces le gustaría que existan excepciones para el prorrateo de alimentos.

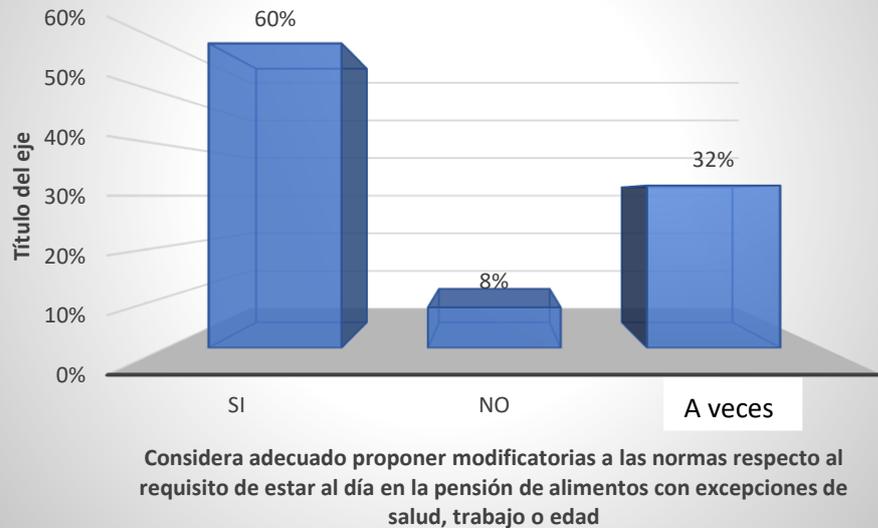


En la figura 8; se observa que, el 92% de los encuestados mencionaron que, las normas vigentes para admitir a trámite una demanda de alimentos deben tener excepciones especiales, por otro lado, el 8% indica que las normas vigentes para admitir a trámite una demanda de alimentos no deben tener excepciones especiales y ninguno a veces revela dicha condición.



En la figura 9; se observa que, el 92% de los encuestados mencionaron que, Si tuviera que definir entre admitir o no una demanda de alimentos cree que debe haber excepciones a lo establecido actualmente en la norma, por otro lado, el 6% indica que Si tuviera que definir entre admitir o no una demanda de alimentos cree que no debe haber excepciones a lo establecido actualmente en la norma y solo el 2% revela que Si tuviera que definir entre admitir o no una demanda de alimentos a veces cree que debe haber excepciones a lo establecido actualmente en la norma.

**Figura 10: Distribución sobre si Considera adecuado proponer modificatorias a las normas respecto al requisito de estar al día en la pensión de alimentos con excepciones de salud, trabajo o edad**



En la figura 10; se observa que, el 60% de los encuestados mencionaron que, considera adecuado proponer modificatorias a las normas respecto al requisito de estar al día en la pensión de alimentos con excepciones de salud, trabajo o edad, por otro lado, el 8% indica que no considera adecuado proponer modificatorias a las normas respecto al requisito de estar al día en la pensión de alimentos con excepciones de salud, trabajo o edad y solo el 32% revela que a veces considera adecuado proponer modificatorias a las normas respecto al requisito de estar al día en la pensión de alimentos con excepciones de salud, trabajo o edad.

### 3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los datos obtenidos como producto del trabajo de campo, fueron analizados y contrastados a partir de la priorización de los ítems más relevantes que formaron parte del cuestionario de investigación según como sigue:

Respecto al ítem si ¿cree Ud. que existan vacíos legales en los procesos de prorrato de alimentos en los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo?, al respecto a las personas encuestadas, el 82% de los encuestados mencionaron que, existen vacíos legales en los procesos de prorrato de alimentos en los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo, por otro lado el 6% indica que no existen vacíos legales en los procesos de prorrato de alimentos en los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo y solo el 12% revela que nunca existen vacíos legales en los procesos de prorrato de alimentos en los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo.

Al respecto Romero (2028) en su estudio titulado: “Derogación del artículo 565-A por la limitación de la tutela jurisdiccional efectiva en el CPC”, puntualiza que el requisito especial de demanda para exonerar, reducir o prorratear pensión alimentaria, resulta ser inconstitucional, puesto que limita el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Obligado alimentario, pues condiciona el derecho al libre acceso a la justicia el tener que cumplir con un requisito irrelevante.

Como se puede evidenciar la citada norma en cuestión evidencia vacíos legales que requieren ser modificados y de esta manera garantizar el irrestricto respeto de los derechos constitucionales que tiene cada persona.

Respecto a la pregunta ¿Cree Ud. que la ley ha establecido criterios para fijar dichos porcentajes; según el grado de parentesco respecto del obligado, y se realice la exoneración del requisito especial?, se evidencia que el 92% de los encuestados mencionaron que, como progenitor si le gustaría que se realice la exoneración de dicho

proceso, siempre y cuando haya más de dos hijos, por otro lado el 6% indica que como progenitor no le gustaría que se realice la exoneración de dicho proceso, siempre y cuando haya más de dos hijos y solo el 2% revela que como progenitor nunca le gustaría que se realice la exoneración de dicho proceso, siempre y cuando haya más de dos hijos.

Al respecto Silva (2015) en su estudio sobre el pago de la pensión de alimentos y el interés superior del alimentado precisa que retener las pensiones de alimentos aseguran el pago de manera oportuna por otro lado, se aplica a petición de una parte y no se hace de oficio por lo que urge su aplicación obligatoria, más aun cuando el padre tiene que atender a otros menores. Coincidentemente, la propuesta de modificatoria en el presente estudio precisa en una de sus excepciones el contar con más de dos hijos por atender con obligaciones alimentarias.

En relación al ítem si considera adecuado proponer modificatorias a las normas respecto al requisito de estar al día en la pensión alimentaria con excepciones de salud, trabajo o edad, se observa que, el 60% de los encuestados mencionaron que, considera adecuado proponer modificatorias a las normas respecto al requisito de estar al día en la pensión de alimentos con excepciones de salud, trabajo o edad, por otro lado, el 8% indica que no considera adecuado proponer modificatorias a las normas respecto al requisito de estar al día en la pensión de alimentos con excepciones de salud, trabajo o edad y solo el 32% revela que a veces considera adecuado proponer modificatorias a las normas respecto al requisito de estar al día en la pensión de alimentos con excepciones de salud, trabajo o edad.

Sobre el particular, la legislación colombiana puntualiza que mientras exista variación en el ingreso económico del alimentante o los requerimientos del alimentario, ambas partes, previo acuerdo tienen la potestad de modificar el monto alimentario y cualquiera de las partes podrá solicitar al juez dicha modificatoria. (Colombia 2006)



Como es evidente, la normatividad colombiana da la facultad para hacer un prorrato sin restricciones y solo se realiza a petición de cualquiera de las partes ante un juez de su competencia, siendo una causal la variación económica del aportante, argumentos que respaldan la propuesta de modificatoria en el presente trabajo de investigación.

### **3.3. APORTE PRÁCTICO (PROPUESTA SI EL CASO LO AMERITA)**

#### **“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”**

##### **PROYECTO DE LEY**

1. **SUMILLA:** Ley que modifica el artículo 565-A, del Código Procesal Civil promulgado por Ley N° 29486 mediante el cual establece como requisito para demandar la reducción, variación, prorrato o exoneración de pensiones alimentarias.
  
2. **Identidad del autor:** Christian Salermo Muñoz Oyola, identificado con DNI N° 00000000, haciendo uso del Derecho constitucional de promover iniciativa legislativa según el artículo 107° de la Carta Magna del Estado Peruano propongo el presente Proyecto de Ley.
  
3. **Exposición de motivos.** La Carta Magna del estado peruano, en su Artículo 107°, expresa taxativamente que los ciudadanos tienen Derecho de iniciativa conforme a Ley, en tal sentido, la Constitución Política del Perú, avala el derecho que tiene todo ciudadano de realizar por voluntad propia una iniciativa legislativa. Razones suficientes para sustentar que el requisito para admitir a trámite una demanda de prorrato de pensiones alimentarias deben considerar la jerarquía de normas a partir de nuestra Constitución Política del Perú evitando así el Derecho que tiene todo ciudadano a la Tutela

Jurisdiccional Efectiva en situaciones de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión de alimentos, debido a que la estabilidad económica del obligado alimentario puede verse afectada por situaciones de salud o despido laboral que no le permita cubrir las necesidades alimentaria obligándolo a solicitar una pensión alimentara menor. Por ello, la norma debe tener presente que el principio de Derecho a la Tutela Jurisdiccional es un Derecho fundamental que tiene todo ciudadano, obligando al Estado la concesión del amparo o protección legal para acceder a alguna pretensión es decir, el Derecho que tiene todo ciudadano a la administración de justicia de ser atendida cuando pretende algo de otra persona sea atendida bajo los parámetros de la ley, mediante un proceso que le garantice el cumplimiento irrestricto de la ley.

4. **Efectos de la vigencia de la norma respecto a la legislación nacional.** Según el artículo 565-A del Código Procesal Civil y está regulado por la Ley N° 29486 precisa como requisito para la Admisión de la demanda es acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria. Si bien existe la necesidad de reclamar una pensión de alimentos para apoyar a la supervivencia del beneficiado, esta necesidad debe estar avalada con la documentación formal para que el juzgado especializado evalúe la real necesidad y las condiciones bajo las cuales se debe brindar la prestación alimentaria.
5. **Efectos de la propuesta de la norma sobre la legislación nacional.** La aprobación de Ley que modifica el artículo 565-A del Código Procesal Civil, promulgado por Ley N° 29486 la cual establece que el requisito para la admisión de demanda para reducir, variar, prorratear o exonerar las pensiones de alimentos, es acreditar estar al día en el pago de la pensión de alimentos, lo cual constituye un limitante del Derecho a la tutela Jurisdiccional Efectiva por ser contrarios a los principios constitucionales. Por otro lado, con la propuesta de modificatoria del art. 565 - A del C.P.C,

sobre excepcionalidad para la admisión a demanda por motivos de salud muy grave, edad avanzada, haber sido objeto de despido laboral o tener que atender con obligaciones alimentarias a más de dos hijos, permitirá al solicitante tener acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, dejando ser un requisito rígido, el estar al día en el pago de la Pensión Alimentaria para ser un requisito más flexible cuando se encuentre en situaciones vulnerables asociadas a la salud, edad, condición laboral o carga familiar, en ese sentido si una persona se atrasa en el abono mensual de la pensión de alimentos por motivos de salud, edad avanzada, despido laboral o tener que atender a más de dos hijos, tendrá acceso a la Justicia para una reducción, variación, prorrateo o exoneración del Pago, argumentando y presentando los documentos probatorios que acredite la merma en sus ingresos mensuales.

6. **Análisis de costo beneficio** La aprobación de la modificatoria a la referida norma no genera desembolso económico al estado peruano; por el contrario, viabiliza los procesos de la institución jurídica de los alimentos específicamente en el requisito de Admisibilidad de no tener deuda alimentaria, regulado por la Ley N° 29486 lo cual traerá como consecuencia una disminución en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los implicados.
7. **Fórmula legal** “Ley que modifica el art. 565 - A del C.P.C. promulgado por Ley N° 29486 que dispone que es requisito para admitir a demanda un proceso para reducir, variar, prorratear o exonerar la pensión de alimentos, que el demandante obligado a brindar la pensión de alimentos, acredite estar al día en el pago de la pensión alimentaria.

Artículo 1°. Modificar el artículo 565 - A del CPC, promulgado mediante la Ley N° 29486 que dispone como requisito para admitir a trámite la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos, que el demandante obligado a brindar la pensión alimentaria acredite estar al día en el pago de la pensión

alimentaria, el mismo que debe quedar redactado de la siguiente manera:

..... es requisito para admitir a trámite la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión de alimentos que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite estar al día en el pago de la pensión alimentaria con excepcionalidad de encontrarse con problemas de salud muy grave o edad avanzada que le impida el normal ejercicio de su trabajo, haber sido objeto de despido laboral, tener que atender con obligaciones alimentarias a más de dos hijos, debidamente acreditado con los documentos sustentatorios

Artículo 2°. - **Del Refrendo.** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Poder Ejecutivo de la República del Perú.

Artículo 3°. - La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano

Comuníquese al señor Presidente de la Republica para su promulgación.

Chiclayo, 30 de mayo del 2020

## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1. CONCLUSIONES**

Luego de analizar la razonabilidad respecto a la exigencia del art. 565° - A del CPC, el cual hace referencia que el demandante debe acreditar estar al día en el pago de la pensión de alimentos para que el juez pueda declarar admitida la demanda de prorratio de alimentos se concluye que la citada norma vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional puesto que el demandante se ve impedido de acceder a ejercer su derecho a la justicia establecido en la carta magna del estado.

La propuesta de incorporar excepciones al requisito de estar al día en el pago de la pensión alimenticia para admitir a trámite una demanda de alimentos es refrendada por la opinión favorable de los jueces y abogados en derecho familiar, el 60% de los encuestados considera adecuado proponer modificatorias al artículo 565°-A del CPC, lo mismo sucede con las leyes en materia familia de Chile y Colombia que no establecen como requisito estar al día en la pensión de alimentos para que pueda el alimentante solicitar un prorratio de la pensión.

Una vez analizada la información teórica y de campo se procede a proponer una modificación del artículo 565-A del CPC respecto a los criterios de admisibilidad en las demandas de prorratio de pensión alimentaria, incorporando a la citada norma la excepcionalidad de admisión de demanda cuando el afectado alimentante se encuentre en situaciones vulnerables de salud muy grave o edad avanzada que le impida el normal ejercicio de su trabajo, haber sido objeto de despido laboral o tener que atender con obligaciones alimentarias a más de dos hijos, debidamente acreditado con los documentos sustentatorios, dicha propuesta se traducirá en un proyecto de ley para ser evaluado, aprobado y difundido.

## **4.2. RECOMENDACIONES**

A los jueces responsables de la administración de justicia del distrito judicial de Chiclayo, utilizar el sentido común para admitir a demanda el derecho del alimentante con las excepciones planteadas en tanto se modifique el artículo 565°-A del CPC en lo referido a los requisitos para admitir a trámite una demanda de alimentos.

A los Docentes de la Universidad Señor de Sipán, promover en sus estudiantes la investigación en temas de derecho que conlleven a proponer soluciones a los problemas de la administración de justicia de los ciudadanos,

A los responsables de la administración de justicia de nuestra región, canalizar mediante los estamentos correspondientes la propuesta de modificatoria del artículo 565°-A del CPC de tal manera que el requisito de estar al día en las pensiones alimentarias tenga excepciones asociadas a la salud, edad, condición laboral o condición familiar.

## REFERENCIAS

- Abogados de Familia. (2008). "Pensión de Alimentos". Recuperado de: <http://www.abogadodefamilia.pe/pensiondealimentos.html> [Consultado el: 08 de mayo del 2020]
- Arévalo G. M. (2014) titulada: "El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva". Tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo – Perú.
- Blog Defensoría del Pueblo. (2017). "Cómo tramitar una pensión de alimentos". Recuperado de: <http://www.defensoria.gob.pe/blog/como-tramitar-una-pension-de-alimentos/> [Consultado el: 08 de mayo del 2020]
- Borda, A. (2001). "*La capacidad. En: La persona humana*". Editorial La Ley, Buenos Aires.
- Bravo J. F. (2018) Eficacia del art. 565-A del C.P.C y la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rimac – Lima. Tesis de grado para optar el título de abogado Universidad Peruana Los Andes – Perú.
- Chappe, L. (2008). "*Derecho De Familia - Alimentos - Concepto*". Recuperado de: <http://abogadaurachappe.blogspot.pe/2008/09/derecho-de-familia-alimentos-concepto.html> [Consultado el: 08 de mayo del 2020]
- Comercio. (2017). "*Ocho cosas que debes saber sobre la pensión de alimentos*". Recuperado de: <https://elcomercio.pe/economia/personal/ocho-cosas-debes-pension-alimentos-406491> [Consultado el: 08 de mayo del 2020]
- Congreso de la república (200) Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes. Recuperado de: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

- Constitución Política del Perú (1993). Diario Oficial el Peruano. Recuperado de: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>
- Corporación Peruana De Abogados. (S/F). “La Pensión de Alimentos para Hijos en el Perú”. Recuperado de: <http://www.divorciosporinternet.com/pension-de-alimentos-para-hijos> [Consultado el: 08 de mayo del 2020]
- Cueva M. C. (2019) Afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado, en el proceso de reducción de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Piura. Tesis para obtener el título de abogado Universidad Nacional de Piura – Perú.
- Flores (2018) El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en el proceso de exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad, tesis de grado para obtener el título de Abogado. Universidad Particular de Chiclayo – Lambayeque. Recurado de: [http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/311/1/T044\\_48062670\\_B.pdf](http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/311/1/T044_48062670_B.pdf)
- García, (2016) La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional. Tesis de grado para optar el título de licenciado en derecho en la Universidad Autónoma de México.
- Josserand, L. (1952). “*Derecho Civil*”. Volumen 2, Tomo I, Editorial Jurídicas Europa América, Buenos Aires.
- Larrea Holguín, J. (2016). Derecho Civil del Ecuador. En B. AGUILAR LLANOS, Tratado de Derecho de Familia (pág. 490). Lima: LEX & IURIS.
- Lasarte, C. (2010). “*Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil*”. Tomo VI, Novena Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid.
- Llauri, B. (2016). “*El Derecho Alimentario*”. Recuperado de: <http://leyenderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/> [Consultado el: 08 de mayo del 2020]



- Maco P. A. (2019) Incorporar al artículo 565-a del código procesal civil la exoneración de pensión alimentaria en caso de mayores de 28 años sin incapacidad física o mental. Tesis de grado para optar el título de abogado. Universidad señor de Sipán – Lambayeque.
- Martínez, N. (2002). *“La obligación legal de alimentos entre parientes”*. Editorial La Ley, Madrid.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015) Código Civil, (Décimo sexta edición) Lima Perú. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia (2006) Ley N° 1098 – 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia. Bogotá Colombia. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_de\\_la\\_Infancia\\_y\\_la\\_Adolescencia\\_Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_la_Infancia_y_la_Adolescencia_Colombia.pdf)
- Montero, J. (2002). *“La pensión compensatoria en la separación y el divorcio (La aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil)”*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.
- Paredes E. y Torres J.C. (2017) “Estar al día en el pago de los alimentos no debe ser un requisito de admisibilidad para demandar la exoneración de la pensión de alimentos. Tesis de grado para obtener el título de abogado Universidad de la Amazonía peruana.
- Publimetro. (2017). *“Cómo calcular la pensión de alimentos por hijo”*. Recuperado de: <https://publimetro.pe/actualidad/noticia-como-calcular-pension-alimentos-hijo-60454> [Consultado el: 08 de mayo del 2020]
- República. (2017). *“Pensión de alimentos: Conoce lo que debes saber antes de un juicio”*. Recuperado de: <http://larepublica.pe/sociedad/877373-juicio-por-alimentos-que-debo-hacer-para-obtener-la-pension> [Consultado el: 08 de mayo del 2020]
- Rodríguez, S. (2011). *“Tema 6 el Derecho de Alimentos”*. Recuperado de: <http://sofiarodriguezkusderechocivilv.blogspot.pe/2011/11/el-derecho-de-alimentos.html> [Consultado el: 08 de mayo del 2020]

- Romero L. E. (2018) Derogación del artículo 565-A por la limitación de la tutela jurisdiccional efectiva en el código procesal civil, tesis de grado para obtener el título de abogado Universidad Señor de Sipán Lambayeque.
- Satán J.I (2017) La administración de la pensión alimenticia que garantice el interés superior del niño, niña y adolescente. Tesis de Grado para obtener el título de abogado Universidad Central del Ecuador. Recuperado de; <https://docplayer.es/78588215-Universidad-central-del-ecuador-abogada.html>
- Silva K. R. (2015) El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado, Tesis de grado para obtener el título de abogado, Universidad Técnica de Ambato – Ecuador. Recuperado de: <https://docplayer.es/30587368-Universidad-tecnica-de-ambato.html>
- Toyama, J. (2005). “*Instituciones del Derecho Laboral*”. Editorial Gaceta Jurídica, Lima.
- Varsi, E. (2012). “*Tratado de Derecho de Familia*”. Tomo III, Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

## ANEXOS

### Anexo 01

#### CUESTIONARIO A LOS JUECES Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHICLAYO

EDAD: \_\_\_\_\_ SEXO: (F) (M)

GRADO DE ESTUDIO: \_\_\_\_\_ OCUPACIÓN: \_\_\_\_\_

**PRESENTACIÓN:** estimado abogado, como parte de mi formación como futuro abogado, estoy realizando un trabajo de investigación sobre la *la exoneración del requisito especial de la demanda en los procesos de prorratio de alimentos de los juzgados de paz letrados de familia de Chiclayo, 2018- 2019*, por tal motivo es que he asumido la tarea de encuestar a profesionales del campo del derecho de familia con la finalidad de conocer su percepción respecto a la normatividad vigente sobre el tema en cuestión.

**OBJETIVO.** Conocer la percepción respecto a la normatividad vigente que regula la exoneración del requisito especial de la demanda en los procesos de prorratio de alimentos de los juzgados de paz letrados de familia de Chiclayo.

#### ITEMS:

1. ¿Conoce usted los requisitos para la admisión a demanda sobre los procesos de prorratio de alimentos?
  - a. Si
  - b. No
  - c. A veces/ poco
  
2. ¿Sabe usted que existen la exoneración del requisito especial de demanda en los procesos de prorratio?
  - a. Si
  - b. No
  - c. A veces/ poco

3. ¿Considera usted que el requisito de estar al día en el pago de la pensión alimentaria es justo para los pensionarios?
  - a. Si
  - b. No
  - c. A veces/ poco
  
4. ¿Sabe Ud. que exista un incremento de demandas en los procesos de prorrateo de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Familia de Chiclayo?
  - a. Si
  - b. No
  - c. A veces/ poco
  
5. ¿Cree Ud. que existan vacíos legales en los procesos de prorrateo de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Familia de Chiclayo?
  - a. Si
  - b. No
  - c. A veces/ poco
  
6. ¿Cree Ud. que la ley ha establecido criterios para fijar dichos porcentajes; ¿según el grado de parentesco respecto del obligado, y se realice la exoneración del requisito especial?
  - a. Si
  - b. No
  - c. A veces/ poco
  
7. ¿Ud. como progenitor le gustaría que existan excepciones para el prorrateo de alimentos?
  - a. Si
  - b. No
  - c. A veces/ poco

8. ¿Cree Ud. que las normas vigentes para admitir a trámite una demanda de alimentos deben tener excepciones especiales?
- Si
  - No
  - A veces/ poco
9. ¿Si tuviera que definir entre admitir o no una demanda de alimentos cree que debe haber excepciones a lo establecido actualmente en la norma?
- Si
  - No
  - A veces/ poco
10. ¿Considera adecuado proponer modificatorias a las normas respecto al requisito de estar al día en la pensión de alimentos con excepciones de salud, trabajo o edad?
- Si
  - No
  - A veces/ poco

## ANEXO 02

### VALIDACIÓN DE JUICIO DE EXPERTO DEL INSTRUMENTO DE DIAGNÓSTICO

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: Abg. ALBERTO FRANCISCO SILVA PERÉZ.
- 1.2. Institución donde labora: Policía Nacional Perú.
- 1.3. Título de la investigación: La exoneración del requisito especial de la demanda en los procesos de prorrato de alimentos de los juzgados de paz letrados de familia de Chiclayo, 2018 – 2019.
- 1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuestionario a los jueces y abogados especializados en materia de derecho de familia de la ciudad de Chiclayo.
- 1.5. Autor: Br. Muñoz Oyola, Christian Salerno (ORCID <https://orcid.org/0000-0002-3285-716X>)

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy buena			
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Ésta formulado con lenguaje apropiado																X				
OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																		X		
ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia del derecho																		X		
ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica																			X	
SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																	X			
INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar el derecho de familia.																			X	
CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																			X	
COHERENCIA	Entre variables e indicadores																		X		
METODOLOGÍA	El cuestionario responde al propósito de la investigación																			X	
PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																	X			

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Regular

b) Buena

c) Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 85

Lugar y fecha: Chiclayo, 29 de mayo del 2021.



Abg. ALBERTO FRANCISCO SILVA PERÉZ







### Anexo 3

## VALIDEZ Y CONFIABILIDAD CUESTIONARIO A LOS JUECES Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHICLAYO

### Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,923	10

	Correlación total de elementos	Alfa de Cronbach
P1	,890	,905
P2	,645	,919
P3	,890	,905
P4	,890	,905
P5	,744	,913
P6	,683	,918
P7	,890	,905
P8	,629	,921
P9	,814	,910
P10	,344	,943

### ANOVA

	Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig
Inter sujetos	26,290	9	2,921		
Intra sujetos					
Entre elementos	4,490	9	,499	2,219	,029
Residuo	18,210	81	,225		
Total	22,700	90	,252		
Total	48,990	99	,495		

Fuente: Elaboración propia

El instrumento es válido ( $r > 0.30$ ;  $p < 0.05$ ) y confiable ( $\alpha > 0.70$ )



Dr. Luis Arturo Montenegro Camacho



## Corte Superior de Justicia de Lambayeque

### CONSTANCIA DE APLICACIÓN DE ENCUESTA.

En mi condición de Secretario Judicial, hago de conocimiento que el Sr. **CHRISTIAN SALERMO MUÑOZ OYOLA**, identificado con DNI N° 72178658, con Código de Estudiante N° 2151810007, de la Universidad del Señor de Sipán de Chiclayo, ha realizado una aplicación de encuesta en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia de la Provincia de Chiclayo Distrito Judicial de Lambayeque, referente a la tesis de investigación titulada: "La exoneración del requisito especial de la demanda en los procesos de prorratio de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, 2018-2019":

Para mayor constancia y veracidad del caso, se firma el presente documento para los trámites que considere convenientes.

Chiclayo, 10 de junio del 2019.



César Urpoque Cruzado  
SECRETARIO JUDICIAL  
1° Juzgado de Paz Letrado de Familia  
PODER JUDICIAL CSJLA

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Título:** la exoneración del requisito especial de la demanda en los procesos de prorratio de alimentos de los juzgados de paz letrados de familia de Chiclayo, 2018 – 2019

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología
<p>¿Qué criterios debería tener en cuenta el juez al admitir a una demanda un proceso de prorratio de alimentos a partir de lo dispuesto en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil?</p>	<p><b>O. General</b> Determinar los criterios que debería adoptar el Juez de Paz Letrado, al calificar las demandas de prorratio de alimentos según lo dispuesto en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil.</p> <p><b>O. Especifico</b> Analizar criterios de razonabilidad en la exigencia del artículo 565-A del CPC y si es aplicable en algunos casos de prorratio de alimentos. Analizar la opinión de jueces y abogados en derecho familiar y la información nacional e internacional respecto a los procesos de prorratios de alimentos. Proponer la modificación del artículo 565 - A del CPC, respecto a los criterios de admisibilidad en las demandas de prorratio de pensión de alimentos.</p>	<p>Los criterios que debería tener en cuenta el Juez de Paz Letrado, para la admisión de las demandas de prorratio de alimentos, según el artículo 565-A del CPC, son: encontrarse con problemas de salud muy grave o edad avanzada que le impida el normal ejercicio de su trabajo, haber sido objeto de despido laboral, tener que atender con obligaciones alimentarias a más de dos hijos, debidamente acreditado</p>	<p><b>Independiente</b> Requisito especial de demanda <b>Dimensiones:</b> ✓ Requisitos legales. ✓ Requisitos excepcionales</p>	<p>Enfoque mixto procedimientos sistemáticos, empíricos y críticos de indagación tendientes a recolectar y analizar datos ya sean cualitativos o cuantitativos</p>
			<p><b>Dependiente</b> Prorratio de alimentos <b>Dimensiones:</b> ✓ Normatividad vigente. ✓ Aplicación práctica.</p>	<p>Diseño: <b>Teórica fundamentada descriptivo-documental</b></p>

Fecha de Resolución	31 de marzo de 2004
Emisor	Sala Civil Transitoria
Expediente	001348-2003
Procedimiento	CASACION

### **CAS 1348-2003**

### **CAJAMARCA**

Prorratio de Alimentos

Lima, treintiuno de marzo del dos mil cuatro

### **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE**

**SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, Vista la causa número mil trescientos cuarenta y ocho dos mil tres, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a L. emite la siguiente

sentencia:

### **MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por S.M.G.A., mediante escrito de fojas quinientos diez, contra la resolución emitida por la Sala Especializada en lo Civil de Cajamarca, de fojas quinientos, su fecha veintiuno de abril del año próximo pasado, que revocando la apelada que declaraba fundada la demandada de prorratio de alimentos, y reformándola declara infundada dicha demanda; FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, concedido el recurso de casación, fue declarado procedente por resolución del primero de julio del dos mil tres, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentándolo en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso manifestando que la Sala de mérito ha cometido una serie de errores interpretativos que hacen incongruente su sentencia; indica que, en el caso de autos no existe evidencia alguna que demuestre la inejecutabilidad de pago de la pensión de la menor, asimismo, la sentencia de vista es incongruente, al alegar que la pensión a favor del mayor de sus hijos, profesional y casado, sólo le incumbe al deudor alimentario y no a la Sala; también refiere que el artículo noventaicinco del Código de los Niños y A. no ha sido concordada con lo dispuesto por el artículo seiscientos cuarentiocho del Código Procesal Civil, norma que establece el límite de las deudas alimentarias, es decir sesenta por ciento; por otro lado, tampoco se ha concordado estas normas con lo dispuesto por el artículo octavo

del Título Preliminar del Código Procesal Civil; asimismo, la Sala de mérito no ha tomado en cuenta que por ejecutoria suprema, también se ha señalado que las pensiones alimentarias no deberían de superar el sesenta por ciento, puesto que si superan este monto deviene en inejecutable CONSIDERANDO

#### **Primero**

- Que, el Recurso de Casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme señala el artículo trescientos ochenticuatro del Código adjetivo;

#### **Segundo**

- Que, en el caso de autos, el dos de noviembre del dos mil, la actora interpone demanda de prorratio de alimentos representando a su menor hija C.H.P.G., quien tiene a su favor una resolución judicial, por la que el demandado esta obligado a pasarle alimentos a la menor; en consecuencia, se encontraría comprometido el ochenticinco por ciento de los haberes del demandado, lo que genera una serie de obstáculos para cobrar la pensión de su menor hija;

#### **Tercero**

- Que, por escrito de fojas cuarentiuno, la cónyuge del demandado reconoce que le instaura un proceso de alimentos a su esposo, en donde se le concedió el sesenta por ciento de sus haberes totales a favor de ella y de sus hijos, quienes están cursando estudios; indica que su cónyuge recibe ingresos adicionales a su sueldo como topógrafo, que benefician a la actora y a su cónyuge, directamente;

#### **Cuarto**

- Que, por escrito de fojas cincuentisiete, Liz Verónica Pajares Quispe, hija de la co-demandada, contesta la demanda en los mismos términos que su madre; por otro lado, W.L.P.B. y C.P.Q., son declarados rebeldes por resolución de fojas sesentidos;

#### **Quinto**

- Que, por sentencia de fojas trescientos catorce del once de diciembre del dos mil uno, el A-quo declara fundada la demanda prorratiando, hasta un límite de sesenta por ciento, los haberes del obligado entre los acreedores alimentarios; apelada esta resolución, la Sala Superior resuelve reformarla y declarar infundada la demanda, alegando que no existen evidencia alguna sobre la inejecutabilidad de la obligación alimentaria, puesto que se evidencia, en autos, que se le esta descontando al deudor alimentario;

#### **Sexto**

- Que, del análisis de las sentencias de mérito, en concordancia con el expediente acompañado, se tiene que, en el proceso de alimentos seguido por la actora, en representación de su menor hija, luego de obtener un acuerdo convencional de asignación de un veinte por ciento de las remuneraciones del obligado o deudor alimentario, pretendió ejecutar el aludido acuerdo; es así que, mediante oficio de requerimiento de retención de remuneraciones que curso el J. alJ. de la División de Recursos Humanos de la Empresa

SEDACAJ Sociedad Anónima, que es el lugar donde labora el demandado, se pretendió ejecutar la retención del veinte por ciento que se le asignó a favor de la menor alimentista;

#### **Sétimo**

- Que, la referida empresa, mediante oficios del diecinueve de mayo del noventa y nueve, veintiséis de mayo del dos mil, diecinueve de junio del dos mil y catorce de agosto del dos mil, comunicó al Juzgado que no podía ejecutar su decisión puesto que el deudor alimentario tenía ya comprometido el sesenta por ciento de sus remuneraciones; por lo que, excediéndose de ese límite, violarían la ley;

#### **Octavo**

Que, por oficio del tres de octubre del dos mil, el juez le comunicó a la Empresa que informe sobre el descuento del veinte por ciento, que había ordenado, poniéndole en su conocimiento de que si rebasara el sesenta por ciento, el demandado hará valer su derecho conforme a ley;

#### **Noveno**

- Que, por oficio del dieciséis de noviembre del dos mil, la empresa informa que le está descontando, al deudor alimentario, el veinte por ciento de su remuneración, con lo cual se encuentra obligado el ochenta por ciento de sus ingresos totales;

#### **Décimo**

Que, en el inciso sexto del artículo seiscientos cuarentiocho del Código Procesal Civil, prescribe que es embargable las remuneraciones y pensiones, cuando garantizan obligaciones alimentarias, solo hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley;

#### **Undécimo**

Que, de acuerdo con el numeral noveno del Título Preliminar del Código Adjetivo las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario; siendo esto así, el legislador ha pretendido, en la citada norma del considerando precedente, que el deudor alimentario tenga recursos suficientes para poder subsistir, fijándole un porcentaje promedio de cuarenta por ciento de sus ingresos, para que cumpla esta finalidad;

#### **Duodécimo**

Que, por ende, al tener el obligado alimentario varias acreencias alimentarias, es preciso ordenarlas y distribuir o prorratear el sesenta por ciento de sus ingresos totales, entre los acreedores alimentarios; hacer caso omiso a ello, implica una flagrante violación de la ley, y al numeral nueve del título preliminar del Código Procesal Civil;

#### **Décimo tercero**

Que, consecuentemente, en el caso de autos, los magistrados tienen el deber de materializar la pretensión de la actora, dentro de los límites establecidos en la ley, aún cuando el deudor alimentario, tenga la calidad de rebelde;

#### **Décimo cuarto**

Que, al haberse denunciado una causal procesal, esta Sala Suprema no puede resolver el conflicto, sino remitir el expediente a la Sala Superior, a fin de que resuelva conforme a ley; por las razones expuestas, de conformidad con el dictamen fiscal, y de acuerdo con el apartado dos puntos uno, del inciso segundo, del artículo trescientos noventiséis del Código Adjetivo:

declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación de fojas quinientos diez, interpuesto por Sara María Gallardo Atalaya; en consecuencia, NULA la sentencia emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas quinientos, su fecha veintiuno de abril del dos mil tres, que revocando la apelada que declaraba fundada la demanda de prorratio de alimentos y, reformándola declara infundada dicha demanda;

**MANDARON** que la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca expida un nuevo fallo, teniendo en cuenta los considerandos precedentes; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por S.M.G.A. con Wilder Luis Pajares Bardales y otros sobre Prorratio de Alimentos; y los devolvieron

- SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2016

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Abraham Valdivia a Tiboja contra la resolución de fojas 531, de fecha 9 de junio de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional;
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una tutela resoluciona del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutela de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03311-

2014-PA/TC

TACNA

HENRRY AB RAHAM VALDIVIA GAMBOA

1. En el presente caso, la deinanda y e ubsiguiente recurso de agravio constitucional, , estan dirigidos a impugnar las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en e1 Expediente 01071-2009, seguido por el actor, sobre prorrato de alimentos y variacion en la forma de prestacion de los mismos. La sentencia de primera instancia fue expedida por e1 Juzgado de Paz Letrado de Gre gorio Albarracin, e1 que declaro infundada la demanda; mientras que la de segunda instancia fue ernitada por el Juzgado de Familia Transitorio de Tacna, en la cual declaro improcedente la demanda.

5 El actor sostiene que, por diversos mandatos judiciales, debe prestar alimentos a favor de sus cinco liijos y de su cñnyuge, en algunos casos un porcentaje y en otros una cantidad fija; por ello, interpuso la demanda, de la que derivaron las sentencias impugnadas, pues el total de las pensiones alimenticias asciende a S/. 2152, cuando su unica remuneracifin es de S/. 1130, suma que, a su parecer, supera el 60 % del monto afectable de su remuneracion. Considera, por ello, que las sentencias en referencia se siistentan en sofismas; que no se ha observado e1 principio de congruencia al emitir una sentencia *extrapc•tita*, pues la sentencia se funda en que e1 actor no acredita que padece e1 descuento de mas del 60 % de sus ingresos, lo que no fue considerado como un punto controvertido, ademas de argumentarse, sin pruebas, que percibe mls ingresos que los expresados en su boleta de pago, por dedicarse at comercio y a la administracion de negocios. Alega, también, que e1 razonamiento de las sentencias es subjetivo e ilegal, pues olvida que todo proceso de proriato de alimentos, conforme a ley y a su propia naturaleza, implica un aumento y/o una reduccion en la porciñn alimenticia de cada alimentista, segun sea (mayor o menor) su estado de necesidad.

6. El Tribunal Constitucional recuerda que el proceso de amparo no es ni hace las veces de un medio impugnatorio a través del cual pueda prolongarse el debate en torno a lo resuelto por un juez o tribunal ordinarios en materias de su competencia. En primer término, se advierte que los jueces emplazados emitieron una sentencia acorde con lo peticionado; en e1 caso, denegando e1 prorrato de alimentos solicitado. En segundo lugar, que dicha lesolucion se encuentra motivada mas alla de st el actor comparte o no las razones que las sustentan. Por ello, corresponde desestirnar e1 recurso de agravio constitucional, pues el proceso de amparo no es la via iddnea para cuestionar e1 criterio de los jueces ordinarios, en los procesos que son de su competencia.

7. En ese sentido, la sentencia de primera instancia tuvo en cuenta, entre otras



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03311-2014-PA/TC

TACNA

HENRRY ABRAHAM VALDI VI A GAMBOA

9

percibe el 10 % de su remuneración, esto ascendería a S/. 113, cantidad que, al no tener economía propia, le serían insuficientes para cubrir sus gastos educativos en la mencionada universidad; c) respecto a la menor de iniciales L.F.V.R. (Proceso 98-740), hace referencia que cuando era gerente de la empresa Lobito Color, percibía S/. 1000 y que no era propietario de la misma, sino que la había transferido al padre de su conyuge, quien, posteriormente, le vuelve a transferir los derechos; asimismo, conforme a la boleta presentada, la pensión de alimentos a favor de su conyuge e hijas era de S/. 852; d) de los anexos presentados en el proceso subyacente, se advierte que el demandado percibe más ingresos de los que sustenta con la boleta de pagos, al encontrarse dedicado al comercio y a la administración de empresas, lo que le permite un nivel de vida óptimo, aunque, astutamente, haya transferido de manera conveniente sus propiedades a otras personas, lo que también le ha reportado ingresos; y, e) el actor no demostró que las obligaciones alimenticias hayan afectado la porción indisponible o inembargable de su remuneración; ya que, siendo así, hubiera accionado oportunamente, mediante un proceso de reducción y/o exoneración de las pensiones alimenticias en contra de sus hijas y conyuge empresarias, por lo que no puede pretender que, mediante un proceso de prorrateo y de cambio en la forma de prestar los alimentos, de cantidad a porcentaje, se le autorice a que, judicialmente, se reduzcan las pensiones alimenticias, en perjuicio de los demandados. Por ello, se declaró infundada la demanda.

6. En segunda instancia, la demanda fue revocada y, al ser reformada, se declaró improcedente la pretensión incoada, toda vez que el accionante pretende que las pensiones alimenticias establecidas en nuevos soles a favor de los menores A.J.A.V.C. y L.F.V.R. sean prestadas en forma porcentual en base a su ingreso mensual, pretendiendo que con ello las pensiones fijadas se reduzcan, pues de ampararse la demanda, a cada alimentista le correspondería S/. 113, no siendo ese el espíritu de la norma, sino que los montos fijados sean equivalentes al porcentaje establecido, pues de lo contrario, tendría que accionarse a través de un proceso de reducción de alimentos, por lo que la pretensión de variación en la forma de prestar alimentos deviene en improcedente. Asimismo, refiere que la finalidad del proceso de prorrateo de alimentos es que, cuando la obligación alimentaria exceda el 60% de sus remuneraciones, se proceda a redistribuir el monto embargable entre los alimentistas de manera proporcional, lo que en el caso no se da, pues el actor tiene fijados los alimentos que debe prestar en un porcentaje y en cantidades fijas, por lo que la demanda de prorrateo de alimentos también deviene en improcedente.
7. El Tribunal Constitucional advierte que independientemente de si el actor comparte o no los argumentos expresados en las sentencias impugnadas, ambas se encuentran debidamente motivadas, en los términos previstos por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP  
.N.º  
0331  
1-  
2014  
-  
PA/  
TC  
TAC  
NA  
HENRRY ABRAHAM VALDI VIA GAMBOA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Blume Fortini,

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NAIVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



*Flavia Espinosa-Saldaña Barrera*

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



NAL CONSTITUCIONAL

TACNA

EXP. N.º 0331 I—2014—PA/TC

I4ENRRY AB RAHAM VALDIVIA  
IA GAMBOA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayor(a). Considero que se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N° 00987-2014- PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

**Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.**

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202º, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo grado de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18º reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que este haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado inatendida la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo Código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19º el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal

procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aun, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervenci3n residual via queja por denegatoria del mismo para plocurar su concesion.

1. Es decir, la concesion y, por tanto la calificaci3n de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a trav3s de las Salas de sus Cortes Superiores encaigadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretension del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, segun el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como tltima y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
  2. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional via la concesion del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, adem3s, es ultima y definitiva en la jurisdiccion nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aqu3l viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificaci3n y, si lo hiciera, estaria volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la logica finalista, amparada y antiformalista antes referida, y violando su Derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdiccion interina. M3s aun, si la expedici3n de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.
- Descargar sin desamparar, desgarnecer ni abdicar. La correcta interpretaci3n del precedente Vasquez Romero.**
3. En armonia con lo dicho hasta aqui, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional se observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificaci3n desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generaci3n de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precision la razon que lleva a tal decision; maxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la STC Nº 0987-20 14-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretension contenida en la demanda, lo cual replica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.
  4. Adem3s, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un analisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decision



debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.

1. Por lo deinas, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC\* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aun, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

**El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vasquez Romero.**

2. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cfr. artículos 4°, 5° y 70°, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.
3. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la

---

\* Causal de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión planteada, contradicción con un precedente vinculante emitido del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



NAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03311-  
2014-PA/TC TACNA  
HENRRY AB RAI-IAM VAL DIVIA  
GAMBOA

ConstituciSn, respectivamente, en los articulos 1 y 8 de la Convenciñn Americana de Derechos Humanos y en el articulo 4 del mismo Cñdigo Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vasquez Romero, como el derecho a la debida motivacion de las resoluciones judiciales y sus parametros de mediciñn.

1. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalizaciñn de la aplicaclon del precedente Vasquez Romero y su indebida extension a todas las causales de improcedencia previstas en el Cñdigo Procesal Constitucional, he llegado a la firme conviccion que debo dejar constancia de ini apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

**El sentido de mi voto.**

Voto a faVoi de que el Tribunal Constitucional de tramite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informal y admita nuevas priuebas si éstas se presentan, asi como conozca y amerite las argumentaciones que esgi iinan en defensa de sus derechos, eti un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como ulitiina y definitiva instancia que agota la jirisdiccion interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciaiiiiiento sobre la pretension, no priedo opinar por ahora sobre el fondo de la controveisia, ya que la resolucion de mayoria, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar iinprocedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI

FLAVIO REATEGUI APAZA  
Lo Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL







